



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "C"**  
[rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN**

Se fija por el término de un (1) día, hoy 23 de febrero de 2023

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>25000234200020210049800</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>RAUL ANTONIO CASTAÑO VALLEJO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL</b>
<b>MAGISTRADO</b>	<b>CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA</b>

En la fecha se fija el proceso de la referencia, en lista por un día y se corre traslado a la contraparte por tres (3) días del memorial presentado por el doctor **FERNANDO CANOSA TORRADO**, apoderado de la parte actora, quien presentó y sustentó recurso de reposición contra el auto de fecha **VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.

Lo anterior de conformidad con lo ordenado en los artículos 242 del C.P.A.C.A. y artículo 110 del C.G.P.

**OSCAR DAVID DÍAZ ESCUDERO**  
**Oficial Mayor con funciones de Secretario**



DOCTOR

**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**

Magistrado ponente

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

CIUDAD

Ref.- Demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de RAUL ANTONIO CASTAÑO VALLEJO y otros CONTRA LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL. Expediente No. 2500023420002021 00498 00.

Asunto: *recurso de reposición* contra el auto del 26 de Octubre de 2022, numerales 1, 2 y 3., notificado por estado el 28 de Octubre del mismo año.

**FERNANDO CANOSA TORRADO**, apoderado parte actora, mediante el presente escrito interpongo el recurso de **REPOSICIÓN** contra el auto del 26 de Octubre de 2022, numerales 1, 2 y 3., notificado por estado el 28 de Octubre del mismo año, que se ordenó el desglose de todas las piezas procesales que no sean relativas al caso del señor Raúl Antonio Castaño Vallejo a fin de que el apoderado de la parte actora radique las correspondientes demandas de forma individual, manteniendo como fecha de presentación el 12 de julio de 2021, para que en el término de 10 días se informe a la secretaria cuales piezas procesales serán objeto de desglose de lo cual se dejará constancia en el expediente y radiqué las demás demandas, para que luego de surtido lo anterior, se estudie la admisión del medio de control respecto del citado Castaño Vallejo; por requisitos de forma y de fondo como pasa a explicarse seguidamente.

## I

### **PALABRAS PRELIMINARES**

Como se analizará seguidamente, los demandantes se desempeñan en la misma división de la Sala Penal de la Corte como magistrados auxiliares, tienen el mismo salario y cumplen las mismas funciones y sus circunstancias personales son idénticas, sin que ello se desnaturalice por su vinculación, pues si el art 88 del CGP exigiere para la acumulación de pretensiones que los demandantes hubieren sido vinculados en el mismo contrato y/o el mismo día, dicha acumulación no tendría sentido, por ser materialmente imposible que ocurra, ni esa idea pudo estar en cabeza del legislador, que de otra parte establece que ello procede, **“aunque sea diferente el interés (económico) de unos y otros”**. Además agotaron la vía gubernativa en el mismo documento, así como la solicitud de conciliación y demanda.

No obstante, para no dejar dudas al respecto de la procedencia de la acumulación subjetiva en este caso, analizaremos la situación planteada.

## II

### **REQUISITOS DE FORMA**

1.- Su despacho de manera discrecional, ordena desglosar las piezas procesales que no sean relativas al caso de Raúl Antonio Castaño Vallejo, para que los demás demandantes conformen una nueva demanda, porque en su criterio la acumulación subjetiva de pretensiones no procede en este caso<sup>1</sup>; siendo así, el despacho debió dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo 170 del CPACA, para que el demandante subsane la advertida indebida acumulación de pretensiones en el término de 10 días, y si no lo hiciere, se rechazará la demanda; en concordancia con el art 90,

---

<sup>1</sup> Criterio que varió ese despacho, sin que hubiera cambiado la ley adjetiva, ni la doctrina del Consejo de Estado dentro de la competencia funcional o de las dos instancias, que es UNÁNIME al decir que si procede la acumulación subjetiva de pretensiones en estos casos.



inciso tercero, numeral 3 del CGP, que contempla que el juez mediante auto no susceptible de recurso declarará inadmisibile la demanda **“3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales”...**

2.- La dirección de su señoría no podría ser de otra manera, toda vez que de no subsanarse la demanda conforme a lo pedido, procede su rechazo, auto que conforme la misma norma es susceptible de alzada: *“los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano”.*

3.- Empero, al procederse de modo discrecional como se hizo, de no llegar a cumplir la orden impartida de desglosar los documentos para presentar una nueva demanda, no podría acudirse en apelación del auto de manera inmediata, toda vez que la orden de desglosar documentos no sería de naturaleza apelable a términos de lo dispuesto en el artículo 243 ibídem, e indefectiblemente habría que presentar cuatro (4) demandas más, así se diga que se mantiene la fecha de presentación como el 12 de julio de 2021, lo que cerraría al demandante la competencia funcional de pedir la revisión de la providencia que nos ocupa en segunda instancia, la cual es a todas luces inaceptable, como pasará a demostrarse en el capítulo II de este recurso.

4.- La jurisprudencia y la doctrina de los tratadistas es reiterada, uniforme y unánime al decir que **cuando existe acumulación de pretensiones, cualquiera que sea la modalidad de ella, debe el juez analizar detenidamente su contenido para, caso de considerar que no se reúnen los requisitos legales e inadmitir la demanda por no llenar el requisito previsto en el artículo 165 del CPACA., dando así al demandante la oportunidad de corregir los errores que en este aspecto haya cometido**, sin que el juez pueda admitirla parcialmente sólo con respecto a uno de ellos, para con el mismo criterio, tramitar cinco (5) procesos diferentes, como ocurriría en este caso.

5.- El punto es reglado, y al respecto, debo decir sin ambages, que los códigos que disciplinan la materia, contemplan la misma redacción en tratándose de la indebida acumulación de pretensiones en el sentido de que debe inadmitirse la demanda para que el demandante la subsane, y si no lo hace, o lo hace mal a juicio del funcionario, si proceder al rechazo de la misma: de toda la demanda, y no parte de ella, sin que en ninguna de sus disposiciones faculte al operador judicial para que actúe conforme a su discreta autonomía, como aquí ocurre, admitiendo eventualmente el libelo parcialmente, y enviando al interesado a conformar nuevas demandas, pues **no es una facultad del juez actuar de esta manera, sino única y exclusivamente del actor**, que por economía procesal prefiera acumular en un mismo escrito, asuntos que bien podrían ser materia de procesos diferentes, por tratarse evidentemente de un litisconsorcio facultativo.

### III

#### REQUISITOS DE FONDO

1.- Con fundamento en el artículo 165 del CPACA, en concordancia con el art. 88 del CGP, encuentra el despacho, que en la controversia del rótulo no procede la acumulación de pretensiones, toda vez que en su sentir *“no se prevé la ocurrencia de alguno de los eventos expuestos por la ley para la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones, pues la controversia respecto de todos los demandantes no proviene de la misma causa, como quiera las pretensiones entre unos y otros difieren al evidenciar que los cargos ocupados por cada uno de ellos y las circunstancias personales de prestación del servicio, así como los periodos laborales reclamados son diferentes.* (Excepto los periodos laborales, lo demás no es cierto). De otro lado, la prosperidad o negación de las pretensiones de cada demandante no se encuentran subordinadas entre sí, dado que la acreditación del derecho reclamado es individual, de ahí que no sirvan las mismas pruebas, por las circunstancias de personales de prestación del servicio de cada demandante. Postura confirmada y reiterada por el Consejo de Estado”, apoyando su providencia, en *“postura confirmada y reiterada del Consejo de Estado”, trayendo a colación **DOS FALLOS DE***



**TUTELA** con radicación 11001 03 15 00 2021 1082700, actora AURA DALIZ CORTES MUÑOZ<sup>2</sup>, y el Número 11001 03 15 000 2021 1082501 de CESAR RAMÓN ARAQUE RODRÍGUEZ<sup>3</sup>, contra esa misma judicatura<sup>4</sup>.

Por el contrario, en materia de causa, la fecha de inicio de tareas o de vinculación laboral no es relevante, sino el desempeño de funciones en la misma división, al efecto la Sala de Casación penal, como dice la demanda, que amerita recibir **la prima especial de servicios como magistrados auxiliares que se desempeñan en la misma división (Sala penal de la Corte), cumpliendo las mismas funciones**, como dice la demanda; y decir que su decisión está apoyada en postura reiterada del Consejo de Estado es ostensiblemente equivocado, pues por el contrario, **TODA LA DOCTRINA DEL CONSEJO DE ESTADO DENTRO DE LA COMPETENCIA FUNCIONAL DICE QUE SI SE PUEDEN ACUMULAR SUBJETIVAMENTE ESTAS DEMANDAS**, ejemplo de lo cual lo dan las múltiples sentencias que ha fallado esa misma Sala transitoria, sin ninguna queja al respecto, en muchas de las cuales he actuado como apoderado; añadiendo que los jueces constitucionales no pueden sustituir a los jueces naturales en esta materia, a menos que sus decisiones sean irrazonables, pues lo contrario sería una intromisión en la autonomía de los jueces en sus decisiones, lo que desde luego es otra cosa diferente a que no proceda la acumulación subjetiva en estos asuntos, como pasará a explicarse.

2.- En efecto, los argumentos del despacho, para decir que no procede la acumulación subjetiva de pretensiones, me dejan perplejo, no entendiendo al parecer esa judicatura en realidad en qué consiste la acumulación subjetiva de pretensiones, ya que todos los demandantes se desempeñan en la misma división y cumplen las mismas funciones en la Sala de Casación Penal de la Corte, lo cual constituye la *causa* que permitió dicha acumulación, que no es otra que el derecho a obtener todos los actores **el 30% por concepto de prima especial o sobresueldo que tiene la naturaleza jurídica de salario conforme al art. 14 de la ley 4 de 1992**; prima que según la ley, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación, como ocurre en este caso.

El vínculo, apenas sirve para establecer cuál es el *quantum* adeudado a cada uno, por lo que el objeto no sería otro distinto que la nulidad de las resoluciones demandadas, mediante la cual se le negó a los demandantes el pago conforme a la fecha de vinculación. Afirmar que *“con los cargos ocupados y las circunstancias personales de la prestación del servicio”*, impiden la acumulación, es no haber mirado el expediente que dice cosa distinta, soslayando que el artículo 88 citado por el tribunal en su decisión, establece que *“también podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, AUNQUE SEA DIFERENTE EL*

<sup>2</sup> En esta sentencia se niega la tutela, no porque sean inacumulables subjetivamente las pretensiones, sino porque no advierte que *“la interpretación que hace el tribunal a la situación fáctica presentada en el proceso ordinario desborde el marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica razonable y, por ende, no se haya tratado de una situación arbitraria que amerite la intervención del juez constitucional para resolver el asunto, de forma tal que descarta la configuración del defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto”*

<sup>3</sup> Igual que la anterior, niega la tutela, no porque sea improcedente la acumulación subjetiva de pretensiones, sino porque *“la providencia cuestionada interpreta razonablemente las normas aplicables al caso concreto relacionada con la acumulación subjetiva de pretensiones por lo que se confirma la sentencia de primera instancia que negó el amparo solicitado”*

<sup>4</sup> De acuerdo con esto, no es posible afinar la indebida acumulación subjetiva de pretensiones en fallos de tutela, pues debemos señalar como lo hace la doctrina que *“la tutela no es un proceso por varias razones que son presentadas por Correa: en ella no se exige necesariamente la existencia de una *litis*, pues podría haber tutela sin notificación del accionado; **no hay propiamente un pleito, pues de lo que se trata es de la relación de una persona con sus derechos fundamentales, donde el “otro” es accidental ; en tercer término, su propio esquema normativo conduce a señalar que no es un proceso: no hay demandante y demandado, sino accionante y accionado, no acontece una demanda, sino una *petición* de amparo, no hay propiamente proceso, sino *tramite* o *acción* de tutela”***. Manuel Fernando Quinche Ramírez. Vías de hecho. Acción de Tutela contra Providencias. Sexta edición, año 2010. Ediciones Doctrina y Ley, pagina 9.



**INTERÉS DE UNOS Y OTROS**” (relieve). Por eso precisamente es que los periodos de tiempo son distintos. Esperar a que sean idénticos es tanto como afirmar que el art. 88 del CGP es una mera utopía normativa, pero sin aplicaciones prácticas.

De otra parte el derecho de petición, los recursos presentados en la vía gubernativa, la conciliación y la demanda, se refieren a todos los demandantes y a sus funciones, por lo tampoco habrían discrepancias probatorias en este sentido.

En compendio, las pretensiones provienen de la misma causa, las funciones de los magistrados auxiliares que les habilita para reclamar *el 30% de la prima especial o sobresueldo para todos*, versan sobre el mismo objeto, pues se trata de la nulidad y el restablecimiento del derecho que les niega su derecho laboral, y que están en íntima relación de dependencia, pues todos los demandantes buscan el mismo privilegio o derecho legal, y en último lugar, como se anotó, se sirven de las mismas pruebas pedidas en la demanda, siendo por ende relevantes para los todos, como no lo alcanza a columbrar esa judicatura; sin parar mientes que habrá casos en que dicha acumulación subjetiva no proceda, pero que no es el supuesto que aquí nos ocupa:

### 3. DEL DESCONOCIMIENTO DE LA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Se ha dicho que las distintas formas de acumulación se fundan, por un lado, en la conveniencia de evitar a las partes y al juez la pérdida de tiempo y de dinero resultante de seguirse diversos procesos sobre derechos que pueden discutirse en uno solo, **como lo ha venido haciendo el tribunal en multitud de demandas a lo largo de varios años fungiendo como ponente el mismo magistrado a quien va dirigido este recurso**, por lo que nos parece infrecuente el auto que nos ocupa, de ordenar procesos separados a los cinco demandantes que cumplen las mismas funciones, trabajan en la misma división, con el mismo salario, etc; que además se aconseja, en la necesidad de evitar sentencias contradictorias sobre unos mismos asuntos.

La jurisprudencia constitucional ha dicho lo siguiente:

***“ACUMULACION DE PRETENSIONES-Finalidad. Una interpretación de las normas procesales que facilite la acumulación promueve el principio de economía procesal según el cual todos los agentes involucrados en el proceso de administración de justicia, deben intentar obtener el mejor resultado, tanto para las partes como en términos globales, con el menor costo en tiempo y recursos. Ciertamente, si un número plural de procesos puede ser resuelto por un mismo funcionario judicial, a partir de la solución de un idéntico problema jurídico, nada justifica el hecho de que los procesos no puedan acumularse. Adicionalmente, la acumulación de pretensiones de distintos demandantes tiende a asegurar la coherencia entre los distintos fallos y a evitar la existencia de sentencias contradictorias. Este comportamiento promueve, sin duda, la igualdad y la seguridad jurídica.”***<sup>5</sup>  
(Negritas fuera del texto)

### 4.- LA ACUMULACIÓN Y SUS FORMAS

La doctrina ha manifestado que existen dos clases de acumulación: la Objetiva y la Subjetiva:

La acumulación en el proceso administrativo, tal como sucede en el proceso civil, puede asumir las dos formas tradicionales diferentes: **Objetiva y Subjetiva**; dándose **la primera** cuando el actor solicita varias pretensiones que le fueron desconocidas o negadas por la administración **mediante el mismo acto**, hecho u operación administrativa; **y la segunda**, cuando son varios los interesados en hacer la **reclamación jurisdiccional en valimento de un derecho que le es común**.

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T1017 de 1999. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.



De conformidad con el artículo 165 del C.P.A.C.A., encontramos la figura de la acumulación de pretensiones, así:

**En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:**

1. **Que el juez sea competente para conocer de todas.** No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. **Que las pretensiones no se excluyan entre sí,** salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. **Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.**
4. **Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.**

Esta norma también consagra la acumulación objetiva, y especifica que en materia contencioso administrativa podrán acumularse pretensiones de Nulidad, Nulidad y Restablecimiento del Derecho, entre otras, con la única exigencia de ser conexas, y que concurren los requisitos mencionados.

Es de anotar que antes existían varias acciones contencioso administrativas era procedente acumularlas siempre y cuando se tratara de la misma índole, es decir solo de nulidad y restablecimiento del derecho, pues no era aceptable la acumulación de acciones, o sea una de reparación directa con una de nulidad.

El nuevo código eliminó la multiplicidad de acciones y consagró una sola, pero con varias pretensiones contencioso administrativas, tales como, las de nulidad, restablecimiento del derecho, reparación directa, contractuales, etc.

**Por tal razón, el artículo citado consagró la procedencia de acumular ya no las acciones, si no las varias pretensiones,** con lo cual quedó zanjada la discusión sobre la indebida escogencia de la acción, en razón a que ahora solo existe una sola acción contencioso administrativa en la cual sí se pueden acumular las varias pretensiones.

#### **¿Cuáles son los requisitos para la procedencia de la acumulación de pretensiones?**

Como requisitos para la procedencia de la acumulación de pretensiones la ley solo exige la competencia en el juez para conocer de todas, que estas pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, ejemplo, que se pida reintegro como principal y subsidiariamente se pida la indemnización por la falta del reintegro; que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas, no de todas, lo cual significa que es posible reclamar acumuladamente la reparación de un daño cuya pretensión esté caducada y también la nulidad de un acto administrativo, donde no haya operado la caducidad, caso en el cual la demanda deberá admitirse y dársele el trámite del proceso ordinario que es común para ambas; y por último, que las pretensiones deban tramitarse por el mismo procedimiento, en este caso la ley sintetizó y consagró el procedimiento que es el ordinario, común para las pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, y contractual.



Por otra parte, la acumulación subjetiva está consagrada en el inciso tercero del artículo 88 del CGP., cuyo texto es el siguiente:

*“También podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquellas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas,  **aunque sea diferente el interés de unos y otros**” (subrayo)*

#### **5.- REQUISITOS DE LA ACUMULACIÓN SUBJETIVA**

De la norma transcrita se colige que es procedente la acumulación subjetiva, cuando son varios los demandantes que hacen valer un derecho que le es común, siempre que las pretensiones provengan de una cualquiera de las siguientes situaciones:

- 1° Provenzan de la misma causa;
- 2° Versen sobre el mismo objeto;
- 3° Se hallen entre sí en relación de dependencia;
- 4° Deban servirse específicamente de unas mismas pruebas
- 5° No importa que sea diferente el interés de unos y otros.

El Consejo de Estado, en uso de la competencia funcional, y no actuando como juez constitucional que es otra cosa, dijo al respecto:

*“ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES - Procedente cuando tienen la misma causa (responsabilidad fiscal solidaria), versan sobre el mismo objeto y se sirven de las mismas pruebas. El artículo 145 del C.C.A. señala que en todos los procesos contencioso administrativos procederá la acumulación de pretensiones en la forma establecida en Código de Procedimiento Civil. De otra parte, según el inciso tercero del artículo 88 del C. de P. C., podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquellas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas,  **aunque sea diferente el interés de uno y otros.** (subrayo). En el caso sub examine, donde se formulan pretensiones de dos demandantes, se observa que ellas tienen la misma causa, consistente en la responsabilidad fiscal y solidaria que ha sido determinada a cargo suyo, mediante el acto acusado. La causa de sus pretensiones es entonces la decisión administrativa de declararlos de manera solidaria fiscalmente responsables por la suma ya indicada; versan sobre el mismo objeto, que es el acto administrativo que contiene dicha decisión, y se deben servir de las mismas pruebas, conformadas por las relativas a los cargos que conjuntamente han formulado. Por consiguiente, contrario a lo apreciado por el a quo, la Sala encuentra que sí se cumplen los requisitos exigidos para que sea procedente la acumulación subjetiva de las pretensiones formuladas por los actores, puesto que es suficiente el lleno siquiera de uno de tales requisitos para que proceda la acumulación”<sup>6</sup>*

#### **6.- DE LA VIOLACIÓN DEL IMPERIO DE LA LEY POR LA ORDEN DE DESGLOSE Y POR LA EVENTUAL ADMISIÓN PARCIAL DE LA DEMANDA.**

Como dijimos al hablar de los requisitos de forma, si despacho no estaba de acuerdo con la acumulación de pretensiones debió inadmitir la demanda para que el demandante tuviera tiempo

---

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia de 23 de marzo de 2001, Radicación número: 61775775, Consejero Ponente: Dr. MANUEL SANTIAGO URUETA AYOLA



de subsanarla, o recurrir el auto por ostensible equivocación, para poder eventualmente poder apelar la decisión ante el superior; posibilidad que se le cierra con la avisada y poco ortodoxa decisión de admitir la demanda solo parcialmente, previo desglose de los documentos, para que se presenten demandas separadas por los demás demandantes que quedaron excluidos de este proceso.

Además en el auto se enuncia la norma, pero no los fundamentos sustanciales que sirvieron de soporte a la decisión, y lo que cita es equivocado, como por ejemplo que **“las pretensiones entre unos y otros difieren al evidenciar que los cargos ocupados por cada uno de ellos y las circunstancias personales de prestación del servicio”**, y es obvio las fechas de vinculación no coinciden, pero esto no hace nugatoria la acumulación, ya que el art 88 del CGP permite que “sea diferente el interés de unos y otros.

Debo señalar que en virtud del debido proceso sustancial en su elemento del derecho a la motivación debida, toda autoridad debe indicar en los considerandos o fundamentos de la decisión, cuál es ese proceso lógico y jurídico que lo llevó a dictar el acto, sin que ello se supla con la mera enunciación de los requisitos ausentes en la demanda, por cuanto en derecho está erradicada toda forma de poder puramente discrecional, lo cual raya en la arbitrariedad o discrecionalidad absoluta, figura proscrita en el derecho contemporáneo.

**Mucho me temo que en el caso que nos ocupa no se leyó toda la demanda y sus anexos que indican que TODOS los demandantes cumplen las mismas funciones, lo cual es la causa para demandar.**

La Corte Constitucional sobre la figura de la motivación debida ha dicho lo siguiente:

*“La motivación del acto, contenida dentro de lo que usualmente se denomina “los considerandos” del acto, es una declaratoria de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la emanación, o sea los motivos o presupuestos del acto; constituye por lo tanto la fundamentación fáctica y jurídica con que la administración entiende sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada y es el punto de partida para el juzgamiento de esa legitimidad. De la motivación sólo puede prescindirse en los actos tácitos, pues allí no hay siquiera una manifestación de voluntad; salvo en ese caso, ella es tan necesaria en los actos escritos como en los actos verbales.*

*“La motivación -que es la expresión del principio de publicidad-, ante todo debe ser seria, adecuada o suficiente e íntimamente relacionada con la decisión que se pretende, rechazándose así la que se limite a expresar fórmulas de comodín o susceptible de ser aplicada a todos los casos. Estas fórmulas se estiman insuficientes y el acto que la presenta como justificación, carente de motivación.*

*“La motivación ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión.*

*“La motivación de la decisión comienza, pues, por marcar la diferencia entre la discrecional y lo arbitrario, y ello, porque si no hay motivación que se sostenga, el único apoyo de la decisión será la sola voluntad de quien la adopta, apoyo insuficiente, como es obvio, en un Estado de Derecho en el que no hay margen, por principio, para el poder puramente personal. Lo no motivado es ya por este sólo hecho, arbitrario, como con todo acierto concluyen las Ss. de 30 de junio de 1982 y 15 de octubre y 29 de noviembre de 1985, entre otras.*

*“La arbitrariedad, por tanto, es lo contrario de la motivación que estamos examinando, es la no exposición de la causa de la decisión o la exposición de una*



*causa ilógica, irracional o basada en razones no atendibles jurídicamente, de tal forma que la resolución aparece dictada solo con base en la voluntad o capricho del que la toma, como un puro voluntarismo.*

*"Una resolución puede ser arbitraria no solo porque no sea motivada y por tanto no ponga de manifiesto la razón de la misma, sino también porque, aun siendo aparentemente motivada, tal motivación sea claramente impertinente, no tenga nada que ver con lo que se está cuestionando, no sea jurídicamente atendible o no merezca el nombre de tal."*

*"Estas apreciaciones son de recibo no solo en la motivación de los fallos judiciales sino también en la motivación de los actos administrativos porque, en primer lugar, tanto en unos como en otros la motivación se orienta al convencimiento de las partes, eliminando cualquier arbitrariedad y facilitando el saber por qué se tomó la decisión respectiva, lo cual permite la viabilidad de los recursos. En segundo lugar, porque pone de manifiesto la vinculación de la Administración al ordenamiento jurídico y por consiguiente, la motivación se puede caracterizar como la explicación, dada por la Administración, mediante fundamentación jurídica, de la solución que se da al caso concreto. Y, en tercer lugar, porque también permite el control de la actividad administrativa por parte de la opinión pública, como extensión del principio de publicidad del artículo 209 de la C. P."<sup>7</sup>*

No se observa, se repite, en el auto impugnado, cuál fue la motivación del despacho para haber considerado que existía una indebida acumulación de pretensiones, ya que en este último solo se limitó a manifestar que cada caso particular es diferente, confundiendo la causa para demandar que son las funciones de trabajo idénticas de todos los demandantes que los habilita para invocar el art 14 de la ley 4 de 1992, con los períodos de vinculación de cada demandante; soslayando que lo importante para la procedencia de la acumulación es: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas; 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas; y 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento. Y en el auto recurrido, lo que se dijo, fue lo mencionado en precedencia.

Considerar lo contrario, es decir, que no procedía la acumulación como en este caso, condujo a negar el derecho sustancial de acceso a la administración de justicia de los demandantes, excepto para RAUL ANTONIO CASTAÑO VALLEJO quien ha resultado privilegiado, no sabemos por qué razón, existiendo una evidente discriminación para los otros, siendo iguales.

Además de lo anterior, debió considerar el despacho lo siguiente:

**6.1.- SE CUMPLE EL REQUISITO QUE LAS PRETENSIONES PROVENGAN DE LA MISMA CAUSA, ES DECIR DE LA NEGACIÓN DE UN MISMO DERECHO LABORAL: 30 % de prima o sobresueldo a los magistrados auxiliares.**

Esto significa que la acumulación proviene de una misma causa como lo es la negación de un mismo derecho laboral a unos demandantes que cumplen las mismas funciones, plasmado EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS, QUE TIENEN LA MISMA CAUSA Y EL MISMO OBJETO, como se dijo liminarmente.

Aquí, la pretensión es la nulidad de el mismo acto administrativo para TODOS LOS DEMANDANTES, con un fundamento de hecho también común para todos, pues se trata de la misma petición de reconocimiento y pago de una prima de servicios negada y cuya nulidad se pide, siendo por lo

---

<sup>7</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-576 de 1998. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.



tanto, también común e idéntico el ataque o conceptos de la violación, no existiendo un motivo o acusación independiente por cada uno de aquellos.

**6.2.- SE CUMPLE EL REQUISITO QUE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA VERSAN SOBRE UN MISMO OBJETO: LA NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS CON EL MISMO CONTENIDO.**

En nuestro asunto, el objeto no es diferente el objeto para cada uno de los demandados, ya que todos persiguen la nulidad del acto administrativo que les negó el derecho de idéntico contenido para todos, es decir con base en la misma causa, y como consecuencia que se reconozca y pague un derecho laboral negado.

Como se trata de diversos actos con idéntico contenido, la intención de los demandantes no es diferente, es la misma: que desaparezca de la vida jurídica el acto administrativo que les ha negado un derecho laboral.

**6.3.- SE CUMPLE EL REQUISITO QUE LOS DEMANDANTES DEBEN SERVIRSE DE UNAS MISMAS PRUEBAS.**

Tratándose de actos administrativos que niega el mismo derecho pretendido, naturalmente los demandantes deben requerir de las mismas pruebas pedidas en la demanda.

Desde el Código Contencioso Administrativo, cuando existían varias acciones, ya era procedente la acumulación subjetiva, tal como lo dijo el Consejo de Estado, en la siguiente sentencia:

***“ACUMULACION DE PRETENSIONES – Concepto. Presupuestos. En términos generales, la acumulación de pretensiones es una institución procesal que permite la unión de varias pretensiones en una misma demanda, con el fin de evitar a las partes y al juez la pérdida de tiempo y de dinero resultante de seguir diversos procesos sobre derechos que pueden discutirse en uno solo; y de evitar sentencias contradictorias sobre unos mismos asuntos. La acumulación en el proceso administrativo está prevista en el artículo 145 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual hace una remisión en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil, cuerpo normativo que consagra dicha figura en el artículo 82. Tal como sucede en el proceso civil, en lo contencioso administrativo la acumulación de pretensiones se da de dos maneras: objetiva y subjetiva. La primera ocurre cuando el actor solicita varias pretensiones que le fueron desconocidas o negadas por la administración mediante el mismo acto; y la segunda se presenta cuando son varios los interesados en hacer la reclamación jurisdiccional en virtud de un derecho que les es común. Esta última forma de acumulación, esto es, la subjetiva, se encuentra autorizada en el aparte del artículo 82 [3] del Código de Procedimiento Civil. Lo anterior significa que puede conformarse litisconsorcio facultativo por cualquiera de las circunstancias previstas en la norma citada, dado que ésta no exige para la acumulación su concurrencia. Así pues, basta que en la parte demandante exista comunidad de prueba, la eventual relación de dependencia entre sí o una misma causa. Ahora bien, el inciso final del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil prevé ante el incumplimiento de alguno de los requisitos referidos, un especial caso de saneamiento de nulidad en los siguientes términos: “Cuando se presenta una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los dos incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa”. Por lo anterior debe entenderse que si las pretensiones son susceptibles de tramitarse por el mismo proceso y el juez es competente para conocer de todas ellas, aun cuando no se cumplan los requisitos adicionales, es decir, que provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto o deban valerse específicamente de las mismas pruebas, será admisible la acumulación y se decidirán las pretensiones en proceso único si el demandado no propuso la correspondiente excepción. Lo anterior con el único propósito de desarrollar el principio de la economía procesal. La Sala pone de***



*presente que antes y después de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, la competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de cualquier orden, ha estado conferida al Gobierno Nacional con sometimiento a los objetivos, criterios y principios previstos por el legislador. En efecto, el Decreto 1042 de 1978 estableció la escala de remuneración de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional y fijó como factor salarial para dichos empleos la prima de servicios, equivalente a quince días de remuneración pagadera en los primeros quince días del mes de julio de cada año (art. 58). Nótese que la prima de servicios es una acreencia laboral que conforme a la normatividad referida sólo se ha establecido para los empleados del orden nacional, sin incluir dicha prestación para los empleados públicos del orden territorial. Si bien es cierto que el Municipio no podía arrogarse la facultad de fijar prestaciones salariales y sociales para sus empleados públicos, pues ésta es una función reservada al Gobierno Nacional, también es verdad que esta Corporación ha reconocido a los empleados territoriales las prestaciones de los empleados del orden nacional. Para el efecto, en virtud del artículo 4 de la Constitución Política ha inaplicado la expresión “del orden nacional” de las normas que regulan los salarios y prestaciones de los empleados nacionales, en aras de proteger el derecho a la igualdad contenido en el artículo 13 constitucional. Consecuentemente, la Sala inaplicará la expresión “del orden nacional” del artículo 1 del Decreto 1042 de 1978 en el que se regula la prima de servicios, con el propósito de hacerla extensiva a los empleados del orden territorial, que para el caso son los empleados públicos del municipio de Aquitania (Boyacá). Tal ha sido la filosofía del ordenamiento jurídico, pues el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1919 de 2002 extendió el régimen salarial y prestacional de los empleados territoriales al de los nacionales, cuando textualmente expresó en su artículo 1 que los empleados de los entes territoriales “gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional”.<sup>8</sup>*

#### **7.- NO HAY QUE CONFUNDIRSE CON EL INTERÉS QUE TIENE CADA DEMANDANTE.**

El despacho al parecer creyó que como cada demandante tiene una fecha de ingreso diferente, esa particularidad e interés, impide la demanda acumulada.

Desconoció la última parte de la norma procesal civil transcrita, que consagra que **para efectos de la acumulación subjetiva no importa que el interés de cada uno de los demandantes sea diferente**, y en tal razón, no debió cometerse el error de avisar que admitirá la demanda parcialmente por las fechas de vinculación de cada uno, luego de ordenar el desglose, y dejar a los demás en situación de volver a demandar, no empece se mantenga la fecha del 12 de julio de 2021, máxime cuando en esta acción los intereses de los actores son idénticos, todos pretenden que se anulen los actos demandados con una misma génesis, y como restablecimiento, el pago de idéntico derecho como es el pago de la prima de servicios.

**Por último, el auto ha desconocido el precedente del Consejo de Estado sobre la acumulación de pretensiones, plasmado en el auto de la Sección Tercera del 27 de marzo de 2014, rad. Exp. 05001-23-33-000-2012-00124-01 (48578). M.P. Dr. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, alusivo al caso, y no a una acción constitucional que es la que sirve de estribo al auto impugnado:**

*“Una de las novedades que introdujo el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previsto en la Ley 1437 de 2011, fue la posibilidad de que se acumularan en un mismo proceso pretensiones que correspondieran a los*

---

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda. Sentencia de veinte (20) de septiembre de dos mil siete (2007). Rad. 15001-23-31-000-2001-00073-01(5200-05). M.P. Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado.



*medios de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, previsión que antes de la expedición de la referida ley no se encontraba consagrada en el Código Contencioso Administrativo contenido en el Decreto 01 de 1984, pues bajo los preceptos de dicha codificación la acción a ejercer dependía básicamente de la fuente del daño y de la temática a tratar –acto administrativo, acción u omisión de la entidad pública, controversia contractual, entre otros-, y no se permitía que se produjera la acumulación de acciones así tuvieran un nexo o conexión común entre ellas, pues se consideraba que eran excluyentes entre sí.*

*“Con el propósito de evitar que un mismo hecho o asunto generara la iniciación de diferentes procesos judiciales en razón a las diferentes fuentes de daño que se pudieran causar, y en atención a los principios de economía, celeridad e igualdad **entre las personas inmersas en una misma litis**, el legislador estableció en el artículo 165 del C.P.A.C.A. que en aquellas demandas presentadas ante esta jurisdicción con posterioridad al 2 de julio de 2012, era posible acumular pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que estas sean conexas y cumplan los siguientes requisitos: i) que el juez ante el que sean presentadas sea competente para conocer de todas, salvo en los casos en los que se formulen pretensiones de nulidad, pues en este evento será competente el juez que conozca la nulidad, ii) que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, iii) que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas y iv) que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.*

*“De acuerdo con lo anterior, es posible concluir que, en principio, la acumulación de pretensiones fue establecida para acumular pretensiones que correspondieran a un medio de control distinto; sin embargo, atendiendo la finalidad de la norma, que no es otra sino la de evitar la multiplicidad de procesos respecto de un hecho o asunto común, puede afirmarse que también podrían ser acumulables pretensiones que corresponden a un mismo medio de control, siempre y cuando cumplan los requisitos generales consagrados en el artículo 165 del C.P.A.C.A., pues la circunstancia de acumular pretensiones propias de un mismo medio de control no es oponible con la finalidad de la norma citada.”<sup>9</sup>*

## **8.- PRECEDENTES PARA EL CASO DEL AUTO IMPUGNADO**

En último lugar, me llama la atención la similitud entre este auto, y otro del 25 de noviembre de 2014, dictado dentro del proceso 2013-6493, donde actúa como ponente el conjuer ORLANDO ALVAREZ BERNAL<sup>10</sup>, quien a pesar de haber conformado la Sala de Decisión en otro proceso, donde se invocaron las mismas pretensiones, pero sin salvar el voto, el número **250002325000200900430-01** demandante JORGE ENRIQUE VELASQUEZ NIÑO Y OTROS (**18 demandantes**) contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, lo cual me parece grave, pues está desconociendo su propia decisión e infringiendo de manera deliberada la ley, providencia que fue revocada en decisión del 18 de abril de 2017, la cual acompaño con este recurso. Con el evidente atafago de esa jurisdicción, no parece explicable que un asunto que puede ser decidido en una sola sentencia se pretenda en varias, con los consecuentes gastos de jurisdicción y de dinero.

---

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Auto del 27 de marzo de 2014, Rad. 05001-23-33-000-2012-00124-01 (48578). M.P. Dr. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

<sup>10</sup> Conjuer que se declara impedido en los procesos donde el suscrito apoderado sea parte y quien fuera sancionado disciplinariamente por su actividad en casos donde el suscrito actúa en esa calidad.



Señor Magistrado, la actuación del operador judicial en la situación que nos ocupa demanda es reglada y de ninguna manera discrecional, como aparece en el auto materia de censura. Obligar a la parte actora a iniciar varios procesos donde los demandantes cumplen las mismas funciones como magistrados auxiliares de la Sala de Casación Penal, en lugar de uno solo, es francamente descaminado y además contrario a muchísimas decisiones de ese tribunal de descongestión, que citarlas ahora me haría demasiado dilatado pero que estoy seguro esa judicatura conoce, ya que esa facultad de acumular pretensiones objetiva o subjetivamente es de la parte y no del juez, que si no está de acuerdo debe inadmitir la demanda o en su caso rechazarla, sin pedirle que desglose los documentos para que presente demandas separadamente, soslayando el contenido del art, 11 del CGP que **“El juez se abstendrá de exigir o de cumplir formalidades innecesarias”**.

Por lo anterior le ruego al magistrado, estudiar nuevamente su decisión a la luz de la jurisprudencia del Consejo de Estado que es UNANIME en sede de instancia, al decir que en estos procesos si procede la acumulación subjetiva de pretensiones, y reponer su providencia admitiendo toda la demanda por las razones anotadas antes, y no de manera parcial, o en su defecto, inadmitiéndola, para que el suscrito pueda subsanarla y de no ser posible, por estar conforme a derecho, en caso de rechazo, poder acudir en apelación ante el Consejo de Estado, consonante como lo indica la ley de procedimiento, pues conforme se dictó el auto más parece una orden perentoria sin posibilidad de revisión ante el superior, porque los autos apelables son taxativos, no contemplándola el que nos ocupa, como se explicó con antelación.

Anexo el auto enunciado del 17 de abril de 2017, y los dos fallos de tutela en que se apoya su decisión, donde a pesar de no encontrar irrazonable el desglose de documentos para que se presenten separadamente las demandas acumuladas, ello opera desde la óptica del juez constitucional; empero, no dice que en TODOS los casos, como en éste, la acumulación subjetiva de pretensiones no procede.

Atentamente,

**FERNANDO CANOSA TORRADO**

C.C. 19.335.800 de Bogotá

T.P. No. 28051 del C. S. J.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECRETARIA SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "C"

Conjuez ponente: Dra. NIDIA JOHANA ROBLES VILLABONA

Bogotá D.C., 18 ABR. 2017

PROCESO : 25000-23-42-000-2014-02015-00  
DEMANDANTE : JESUS ANTONIO SANCHEZ SOSA  
DEMANDADO : NACION - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION  
ASUNTO : RESUELVE REPOSICIÓN AUTO

Se decide el recurso de reposición, interpuesto por el apoderada de los demandantes, contra el Auto del veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016), proferido por esta Corporación, mediante el cual se resolvió admitir la demanda única y exclusivamente al doctor JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ SOSA y ordeno el desglose frente a los demás demandantes, con el fin de que se presentara una nueva demanda y concede el término de 10 días, a partir de la ejecutoría del auto, manteniendo como fecha de presentación el 14 de mayo de 2014.

#### EL AUTO REPUESTO

Esta Corporación profirió auto el día veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016), admitió la demanda única y exclusivamente al doctor JESUS ANTONIO SÁNCHEZ SOSSA, y ordeno el desglose de todas las piezas procesales relativas a los doctores MARLENE ORJUELA RODRÍGUEZ, ANA LUCIA PULGARÍN DELGADO Y ALVARO RESTREPO VALENCIA, por considerar que no se dan los requisitos para la acumulación de pretensiones previstos en el artículo 165 del C.P.A.C.A. y 88 del C.G.P. manteniendo como fecha de presentación el 14 de mayo de 2014.

#### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, los demandantes piden se reconozca y pague el 80% de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de Alta Corte extensivo a lo que perciben los Magistrados de Altas Cortes extensivo a lo que perciben los Congresistas desde el 1o de febrero de 2002, y de igual manera, se ordene el reconocimiento y pago de las diferencias adeudadas por concepto de prima especial de servicios en cuanto a las cesantías desde la fecha de vinculación de cada uno de los accionantes en adelante.

Este Despacho mediante auto de veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016), admitió la demanda solo para un demandante, y ordeno el desglose de todas las piezas procesales de los demás demandantes de conformidad con los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011.

Como consideraciones se tuvo:

*"Así las cosas, observa esta Judicatura que la disposición anteriormente transcrita no se convierte per se en una autorización para acumular las pretensiones de varios demandantes en materia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo pretende el apoderado de la parte demandante, pues se requiere que dichas disposiciones encuentren sentido relación con los asuntos que se ventilan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*Ergo, descendiendo al sub examine, el Despacho encuentra que en la controversia del epígrafe no procede la acumulación de pretensiones respecto del sujeto plural que plantea el escrito de demanda, toda vez que:*

- 1. La controversia no proviene de la misma causa, pues el vínculo de cada demandante con la administración es individual e independiente de los demás.*
- 2. versan sobre el mismo objeto, como quiera que cada actor pretende la nulidad de la disposición específica del acto administrativo que demandan, y tienen pretensiones económicas desiguales.*
- 3. No se encuentra relación alguna de dependencia entre los demandantes*
- 4. Siendo un conflicto de puro derecho, las únicas pruebas de las cuales pueden valerse son documentales que demuestran la vinculación individual de cada uno, y el no pago de la prestación que cada servidor reclama, probanzas que resultan irrelevantes para la pluralidad de demandantes que quiere proponer el apoderado del actor".*

Este Auto fue notificado por anotación en estado, fijado el día veinticinco (25) de enero de dos mil dieciséis (2016); y, dentro del término ejecutoria el apoderado del actor interpuso recurso de reposición:

*"Con fundamento en el artículo 88 del Código General del Proceso, encuentra el despacho, que en la controversia del rótulo no procede la acumulación de pretensiones, toda vez que en su sentir, la discusión no proviene de la misma causa, pues el vínculo de cada demandante con la administración es individual e independiente; no versa sobre el mismo objeto, como quiera que cada actor pretendo la nulidad de la disposición específica del acto administrativo que demandan, y tienen pretensiones económicas desiguales; que además, no se encuentra relación alguna de dependencia entre los demandantes; y finalmente, que siendo un conflicto de puro derecho las únicas pruebas de las cuales puede valerse son documentales que demuestran la vinculación individual de cada uno, "probanzas que resultan irrelevantes para la pluralidad de demandantes que quiere proponer el apoderado actor"*

En materia de causa, confundir la fecha de inicio de tareas o de vinculación laboral, con el derecho reclamado por los actores, es paladinamente equivocado, pues la causa de la acumulación no es esa, sino el derecho a recibir la bonificación por compensación y la prima especial de servicios.

... Debiéndose dejar sentado además, que la dependencia escuetamente no es "entre los demandantes", alude a la causa y el objeto pretendido por cada uno respecto a la ley sustancial; amén de que las pruebas, de ninguna manera son individuales, pues si se mira la demanda, en el acápite correspondiente, la mayoría se refieren a los precedentes donde se ha aplicado la misma disposición, e incluso, en los actos jurídicos atacados la negativa de reconocimiento es idéntica para todos, porque el mismo derecho le corresponde a cada demandante, y si bien la liquidación de las sumas adeudadas es individual, ello procede dando cumplimiento a lo pregonado en el artículo 206 *ibidem* que impone al demandante a actuar de esta manera, porque efectivamente la fecha de vinculación laboral, es personal, e intransferible, como aparece obvio".

### CASO CONCRETO

Para resolver, advierte la Sala que en el *sub examine* se acumulan pretensiones de cuatro (04) personas, las cuales solicitan como restablecimiento del derecho en el que solicitan el pago de la prima especial de servicios según la ley 4ª de 1992, desde la fecha de su vinculación, y de manera mensual desde que se causó y hacia el futuro, sumas que deberán ir debidamente indexadas con sus correspondientes intereses moratorios.

En este punto, precisa el Despacho que la actual normativa contenciosa administrativa contiene una regulación especial sobre el tema. En efecto, el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

*"En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."*

Sin embargo, la forma como se encuentra redactada la anterior norma permite concluir que en ella se regula la acumulación de pretensiones relacionadas con diferentes medios de control, que dependen de una misma situación fáctica, no así, los casos en los que a través del mismo medio de control se pretende que se resuevan las pretensiones de varios demandantes. En ese orden de ideas, considera la Sala que en éste último caso ha de observarse lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso, norma aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo tenor literal es el siguiente:

*"El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1º. Que el juez sea competente para conocer de todas; sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2º. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3º. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

*(...)*

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
  - b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
  - c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
  - d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*
- (...).".*

Por su parte, sobre la acumulación de pretensiones, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", en Sentencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012), Radicación número: 05001-23-31-000-2000-02781-01(0317-08), Consejero ponente: Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, señaló:

*"La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (1) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y (2) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados<sup>1</sup>.*

*En este último caso, supuesto aplicable al sub júdece, se requiere acreditar: (a) identidad de causa, o (b) identidad de objeto, o (c) una relación de dependencia, o (d) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros."*

En ese orden de ideas, en el caso bajo estudio se observa que existe una acumulación subjetiva de pretensiones, si se tiene en cuenta que éstas fueron formuladas por varias personas y dirigidas contra los mismos demandados.

De otro lado, si bien es cierto hay circunstancias que posiblemente difieran entre cada uno de los demandantes, como pueden ser el tiempo de servicios<sup>2</sup>, en todo caso, lo solicitado se origina en los mismos hechos, se persiguen idénticas condenas, se desempeñan todos como Fiscal ante Tribunal del Distrito Judicial de

<sup>1</sup> Al respecto, en Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; de febrero 8 de 2007; C.P. doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez; Radicación No. 32861; Accionante: Nelly Trujillo Trujillo y Otros se sostuvo: *"En cuanto a la indebida acumulación de pretensiones, es menester señalar que, en el Código Contencioso Administrativo, no existe una reglamentación especial sobre la materia; no obstante, el artículo 145 de dicho estatuto hace remisión expresa, sobre el particular, a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, normas que deben tenerse en cuenta al momento de decidir la admisión de la demanda, puesto que es deber del Juez emplear todos los medios posibles para evitar nulidades procesales y providencias inhibitorias.*

*Como se observa, es posible que un demandante acumule más de una pretensión contra un mismo demandado (acumulación objetiva), o que se acumulen en una misma demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados (acumulación subjetiva). Para que sea procedente la acumulación objetiva de pretensiones se requiere que el funcionario sea competente para conocer de todas, que éstas no se excluyan entre sí y que puedan tramitarse por el mismo procedimiento. En tanto que la acumulación subjetiva de pretensiones procede cuando éstas se formulan por varios demandantes o contra varios demandados, siempre que provengan de la misma causa o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas."*

<sup>2</sup> Sobre esta circunstancia el Alto tribunal Constitucional en la citada Sentencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012), Radicación número: 05001-23-31-000-2000-02781-01(0317-08), Consejero ponente: Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, manifestó: *"En el mismo sentido, esta Sala considera que a pesar de las particularidades que puedan presentarse en cada una de las situaciones laborales de los demandantes, no hay lugar, como lo hizo el a quo, a declarar la inhibición para pronunciarse de fondo sobre las pretensiones de la demanda"* (Negrilla inter texto)

Bogotá, las peticiones son unánimes, razón por la que la interpretación normativa que sobre el tema realice aplica en igualdad de condiciones para todos los solicitantes. Es decir, resulta totalmente viable estudiar en conjunto la situación de los demandantes<sup>3</sup>.

Aunado a lo anterior, el actual sistema oral busca dar prevalencia a los principios de economía y celeridad en los procesos, y a juicio de la Sala, la mejor manera de dar efectividad a los mismos, es tramitando y resolviendo conjuntamente las pretensiones de los aquí demandantes, y no, obligarlos a presentar diferentes demandas que a la postre lo único que logran es congestionar la justicia.

En consecuencia, debe reponerse el auto recurrido, de fecha veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016), proferido por esta Corporación, que admitió única y exclusivamente a un demandante, por no configurarse el defecto formal indicado y, en su lugar debe permitírsele a los demandantes el acceso a la administración de justicia, en procura del derecho sustancial (Arts. 228 - 229 Constitución Política de Colombia), así como los principios de celeridad y economía procesal.

En tal virtud, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D",

#### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el Auto de fecha veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016), proferido por esta Corporación, que admitió la demanda solo a uno de los demandantes y, en su lugar, se revocan los numerales primero y segundo y se modifica el párrafo inicial del numeral tercero el cual quedará así:

**TERCERO:** Por reunir los requisitos de ley, **ADMITIR** la demanda instaurada por el Doctor **FERNANDO CANOSA TORRADO** el pasado 14 de mayo de 2014 en el tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, en calidad de apoderado de los demandantes **JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ SOSSA, MARLENE ORJUELA RODRÍGUEZ, ANA LUCIA PULGARÍN DELGADO Y ALVARO RESTREPO VALENCIA** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL –**

<sup>3</sup> Al respecto ver la Sentencia de febrero ocho (8) de dos mil siete (2007). Radicación número: 18001-23-31-000-2006-00039-01(32861), proferida por el CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: Dr. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ.

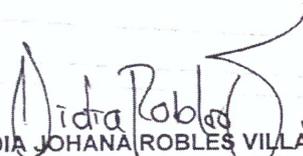
326

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "D"  
EXPEDIENTE No. 25000-23-42-000-2013-06493-00

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en consecuencia:

a) Notifíquese....

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
NIDIA JOHANA ROBLES VILLABONA  
CONJUEZ PONENTE

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Consejero Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** 11001-03-15-000-2021-10825-01  
**Demandante:** CÉSAR RAMÓN ARAQUE RODRÍGUEZ  
**Demandado:** SALA TRANSITORIA DE LA SECCIÓN SEGUNDA  
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CUNDINAMARCA  
**Medio de control:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Asunto:** TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL QUE  
ORDENÓ EL DESGLOSE DE DOCUMENTOS POR  
INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

*Síntesis del caso: el demandante consideró que la accionada vulneró sus derechos constitucionales fundamentales con el auto que ordenó desglosar las piezas procesales de su demanda y continuar el trámite procesal de otra demandante por presentarse una indebida acumulación de pretensiones subjetiva. Alegó que esa providencia incurrió en los defectos sustantivo, exceso ritual manifiesto, desconocimiento del precedente judicial y violación directa de la Constitución. La Sala encontró que el actor pretendió agenciar los derechos fundamentales constitucionales de quienes obraron como demandantes en el proceso que dio lugar a la providencia atacada, razón por la que se adiciona el fallo de segunda instancia para declarar la falta de legitimación en la causa por activa del actor. La providencia cuestionada interpretó razonablemente las normas aplicables al caso concreto relacionadas con la acumulación subjetiva de pretensiones por lo que se confirma la sentencia de primera instancia que negó el amparo solicitado.*

La Sala decide la impugnación interpuesta por el señor César Ramón Araque Rodríguez en contra de la sentencia de 3 de febrero de 2021 proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado en la cual se decidió:

**“PRIMERO: DENEGAR** el amparo solicitado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** En caso de que esta providencia no sea impugnada y quede en firme, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”. (archivo disponible en medio magnético en el aplicativo SAMAI - mayúsculas y negrillas del original).

### I. ANTECEDENTES

## 1. La demanda

Mediante escrito radicado el 6 de diciembre de 2021 la parte demandante presentó acción de tutela con el fin de que le sean amparados sus derechos constitucionales fundamentales antes mencionados presuntamente vulnerados con ocasión de la sentencia proferida el 29 de octubre de 2021 por la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por cuanto, a su juicio, incurrió en los defectos procedimental absoluto, sustantivo, desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución y, por tanto, se accediera a las siguientes súplicas:

*“1. Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental y el acceso a la administración de justicia y de los demás demandantes dentro de esta causa, a partir de la aplicación del principio, valor y derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta Fundamental (sin que sea necesario iniciar otras 47 acciones de tutela en el mismo sentido) y efectos inter comunis, como consecuencia de lo anterior, se deje sin efectos el auto de fecha 29 de octubre de 2021 que resolvió la apelación sobre el rechazo de la demanda del medio de control derecho No. 11001334205620180052701, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y se le ordene a la SUBSECCIÓN C DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO a proferir otra providencia que respete los artículos 29, 228 y 229 de la Constitución Política, el artículo 88 del Código General del Proceso, y la jurisprudencia en vigor del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional relativa a la acumulación de pretensiones subjetiva.”. (archivo disponible en medio magnético en el aplicativo SAMAI - mayúsculas del texto original).*

## 2. Los hechos

1) Un grupo de 48 personas, entre quienes se encuentra el señor César Araque Rodríguez, presentaron demanda por intermedio de apoderado en contra de la Fiscalía General de la Nación para que se declarara la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el artículo 1 del Decreto 382 de 2013 como factor salarial para el cálculo de todas las prestaciones sociales.

2) Ese proceso correspondió por reparto al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá autoridad que, con auto de 23 de enero de 2019, resolvió admitir la demanda únicamente respecto de la señora María Victoria Abril Corzo, quien fungió como primera parte actora, y ordenó el desglose y devolución de los oficios

y traslados de los 47 demandantes restantes por considerar que no cumplieron los requisitos de forma para que opere la figura de la acumulación de pretensiones.

3) En esa providencia el juzgado anotó que los demandantes no expresaron con precisión ni individualizaron cada uno de los actos administrativos acusados porque en la demanda únicamente indicaron los números de los oficios y de algunas resoluciones atacadas sin que se identificaran las fechas de su expedición y aquellas en que se presentaron los recursos procedentes en su contra.

4) El apoderado de los actores presentó reposición y en subsidio apelación contra esa decisión y en auto de 6 de marzo de 2019 el Juzgado 56 Administrativo de Bogotá la revocó para, en su lugar, inadmitir las demandas y conceder un término de 10 días para que se subsanen las deficiencias señaladas.

5) Con auto de 29 de mayo de 2019 el Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá rechazó la demanda de 47 demandantes, incluida la demanda de César Ramón Araque Rodríguez, y admitió la de la señora María Victoria Abril Corzo.

6) Como fundamento de esa decisión se afirmó que el memorial de subsanación de la demanda contenía los mismos errores de la demanda inicial y que no bastaba con que todos los demandantes ostentaran la calidad de empleados de la Fiscalía General de la Nación, por cuanto cada uno de ellos tenía una relación legal y reglamentaria individual con fechas de posesión, cargos, niveles salariales y situaciones administrativas diferentes, por lo cual cada una de sus pretensiones no tenía relación con las demás.

7) El apoderado de los demandantes interpuso apelación contra la anterior providencia en el que reiteró lo manifestado en el escrito de subsanación a la demanda y agregó que no era acertado rechazar la demanda por estar subsanados todos los defectos formales identificados por el juzgado, además, alegó que no había lugar a presentar nuevas demandas individuales para cada uno de los demandantes por haber operado el fenómeno de la caducidad.

8) La Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió la apelación de los demandantes con auto de 29 de octubre de 2021 en el que revocó la decisión de *rechazar* las 47 demandas referidas para que pueda proceder el desglose de esas piezas procesales y la posterior radicación individual de las demandas.

9) En lo demás, ordenó al juzgado de conocimiento que continuara con el trámite procesal correspondiente, únicamente en lo concerniente a la demanda de la señora María Victoria Abril Corzo.

10) Para la autoridad accionada no se presentó alguno de los eventos contemplados en el artículo 88 del Código General del Proceso para que procediera la acumulación subjetiva de pretensiones debido a que la controversia planteada por los demandantes no provino de la misma causa, pues diferían los cargos desempeñados por cada uno de ellos, las circunstancias personales de prestación del servicio y los periodos laborales reclamados.

11) Señaló que la prosperidad o negación de las pretensiones de cada demandante no se encuentran subordinadas entre sí en atención a que la acreditación del derecho reclamado es individual, de ahí que no servían las mismas pruebas por las circunstancias personales de prestación del servicio de cada demandante.

12) Adujo no estar de acuerdo con el rechazo de la demanda por la no subsanación pues tal decisión podría lesionar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de los demandantes, lo cual fundó la decisión de ordenar el desglose de todas las piezas procesales relativas a los demás demandantes a fin de que el apoderado pudiera radicar de manera individual las respectivas demandas.

### **3. Los fundamentos de la vulneración**

La parte actora alegó que la providencia atacada adolece de un defecto procedimental absoluto y un defecto sustantivo por aplicación indebida del artículo 88 del Código General del Proceso por haberse cumplido de manera oportuna los presupuestos de la acumulación de pretensiones subjetiva.

Reclamó por la configuración de un exceso ritual manifiesto pues se dio prevalencia a lo formal por sobre lo sustancial y se negó la acumulación de pretensiones con un criterio formalista.

Agregó que la autoridad accionada incurrió en un desconocimiento del precedente de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en el que se ordenó la acumulación de pretensiones subjetivas<sup>1</sup>.

Por último, sostuvo que la decisión de la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca violó directamente la Constitución por la afrenta a sus derechos constitucionales fundamentales.

#### **4. Sentencia de primera instancia**

El 3 de febrero de 2022 la Sección Primera del Consejo de Estado profirió sentencia en la que negó las pretensiones de la tutela.

El *a quo* afirmó que no se configuró un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto a partir de la interpretación que hizo el tribunal de la situación fáctica que le fue presentada en el proceso ordinario o que tal análisis desbordara el marco de la juridicidad y la hermenéutica jurídica razonable.

---

<sup>1</sup> El demandante alegó como desconocidas las siguientes sentencias:

*Corte Constitucional, sentencia T-1017 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.*

*Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 23 de febrero de 2012, CP Luis Rafael Vergara Quintero, expediente identificado 05001-23-31-000-2000-02781-01(0317-08).*

*Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 1º de octubre de 2014, CP Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, expediente 2014-00755.*

*Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto de 29 de noviembre de 2007, CP Alfonso Vargas Rincón, expediente 2006-03060-01.*

*Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto de 27 de marzo de 2014, CP Ramiro Pazos Guerrero, expediente 2012-00124-01.*

*Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A auto de 1º de abril de 2019, CP Marta Nubia Velásquez Rico, expediente 25000-23-36-000-2017-02052-02 (62396).*

*Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 25 de septiembre de 2019, CP Carlos Enrique Moreno Rubio, expediente 11001-03-15-000-2019-03897-00.*

Consideró adecuada la interpretación sobre el artículo 88 del Código General del Proceso en atención a la diversidad de situaciones expuestas en cada una de las 48 demandas cuyas pretensiones se pretendió acumular, de ahí que negó el defecto sustantivo alegado.

Observó que las sentencias presuntamente desconocidas no guardaban identidad fáctica o jurídica con el presente caso y tampoco gozaban de la obligatoriedad con que cuentan las sentencias de unificación, en consecuencia, no se presentó el reclamado desconocimiento del precedente judicial.

## **7. Impugnación**

El apoderado de la parte actora presentó impugnación y le fue concedida en auto de 28 de febrero de 2022.

Como razones de reproche afirmó que el fallo de primera instancia partió de una equivocación en cuanto señaló que la interpretación que hizo la autoridad accionada fue razonable para considerar que no se dieron los presupuestos para la acumulación de pretensiones subjetiva pues, bastaba con revisar los antecedentes jurisprudenciales señalados en la demanda para denotar que no era viable negar la acumulación por el simple hecho de que los demandantes tenían un cargo y salario diferente.

Alegó que el *a quo* obró como defensor del tribunal demandado y no de la Constitución y la ley y que a partir de lo resuelto en primera instancia se podría estimar como razonable la decisión de congestionar el aparato judicial con 48 demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre una misma causa, contenido de actos administrativos particulares y autoridad demandada.

## **II. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Cumplidos los trámites propios del proceso, sin que exista causal alguna de nulidad que invalide lo actuado procede la Sala a resolver el asunto sometido a consideración con el siguiente derrotero: 1) cuestión preliminar: de la legitimación

en la causa por activa del señor César Ramón Araque Rodríguez, 2) finalidad de la acción de tutela y 3) el caso concreto.

### **1. Cuestión preliminar: de la legitimación en la causa por activa del señor César Ramón Araque Rodríguez.**

1) La Constitución Política en el artículo 86 consagró que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”*

2) Por su parte el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 estableció que *“la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”*

3) De las normas transcritas, se desprende que quien promueve acción de tutela puede hacerlo *i)* en nombre propio, actuando por sí mismo o mediante apoderado, o *ii)* a través de la figura de la agencia oficiosa, caso en el cual se debe manifestar expresamente tal circunstancia, además de demostrar las razones por las cuales el agenciado no está en capacidad de ejercer su propia defensa.

4) En el presente caso se advierte que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que dio lugar a la providencia cuestionada fue presentado por un grupo de 48 ciudadanos, entre quienes se encuentra el aquí demandante César Ramón Araque Rodríguez quien promovió la presente acción de tutela en nombre propio y *“del resto de demandantes que obran dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que se adelanta bajo el radicado No. 11001334205620180052701 ante el Juzgado 56 Administrativo del Circuito de*

*Bogotá, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.*”; a pesar de lo anterior, el señor Araque Rodríguez no aportó los poderes especiales de quienes actuaron como demandantes en el proceso ordinario referido y tampoco se presentó una situación de agencia oficiosa expresa o tácita.

5) Es de reiterar que en el auto admisorio de 7 de diciembre de 2021 la Sección Primera del Consejo de Estado vinculó a las personas que fungieron como demandantes en el proceso que dio origen a la presente acción.

6) En constancia expedida por la Secretaría General del Consejo de Estado el 19 de enero de 2022 se anotó que esa secretaría solicitó al señor César Ramón Araque, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca y al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que allegaran la dirección de notificación del grupo de personas que actuaron como demandantes en el proceso ordinario 2018-00527-01, sin embargo, no se obtuvo respuesta de aquellos por lo cual no se pudo surtir la notificación de tales ciudadanos.

7) Con oficio presentado ante esta Corporación el 28 de enero de 2022, el señor Camilo Araque Blanco, quien actuó como apoderado del grupo de demandantes en el proceso ordinario aludido, respondió el requerimiento efectuado por la Secretaria General e informó no conocer ni tener el correo electrónico de sus clientes.

8) La Sala considera pertinente señalar que el hecho de haber actuado como parte demandante en un determinado proceso judicial no transfiere la titularidad de los derechos de la totalidad de demandantes a quien presente una acción de tutela contra una providencia judicial proferida en ese trámite procesal, pues ante la falta de poder solo está facultado para ejercer sus derechos.

9) En atención a su propia naturaleza jurídica, y sin desconocer el carácter informal de la acción de tutela, el ejercicio de esta acción constitucional está sometido al cumplimiento de unos requisitos mínimos de procedibilidad, entre los que se destaca el relacionado con la legitimación por activa.

10) A partir de lo anterior, esta Sala considera que el señor César Ramón Araque Rodríguez no está legitimado para promover la acción de tutela para lograr el

amparo de los derechos constitucionales fundamentales de los señores: 1) María Victoria Abril Corzo, 2) Yadira Andrea Alfaro Sáenz, 3) Pedro Nel Bonilla Angulo, 4) Fanny Ardila Guerra, 5) José Ferney Ardila Vargas, 6) Hernando Rafael Bermúdez Benjumea, 7) Ana María Bonilla Cantillo, 8) Blanca Lilia Buitrago de Ruiz, 9) Cristina de Jesús Bustos Porto, 10) Luz Estela Cagueñas Linares, 11) María Angélica Calderón Valbuena, 12) Rosa Matilde Cordero Blanco, 13) Humberto Córdoba Bonilla, 14) Aura Daliz Cortes Muñoz, 15) Hernán Felipe Cruz Rico, 16) Fanny Cecilia del Rio Quintero, 17) Blanca Cecilia Díaz, 18) Gloria Duque Ocampo, 19) Gloria Margarita Flórez Guevara, 20) Martha Stella Guerrero Bermeo, 21) Clara Inés Hoyos Archila, 22) Martha de Jesús Hurtado Garavito, 23) Luis Alfredo Jiménez Castellanos, 24) Olga Lucia Montenegro Sanabria, 25) Dora Nilse Montoya López, 26) María del Carmen Mora Palacios, 27) Graciela Munévar López, 28) Hilda María Muñoz Lara, 29) Julio Eduardo Muñoz Nieto, 30) Ángel Eduardo Navarrete Barreto, 31) María Fernanda Peña Hernández, 32) Nohora Omaira Pérez Plazas, 33) Mario Enrique Pinzón Franco, 34) Gloria Elvira Piñeros Niño, 35) Rodrigo Antonio Preciado Delgado, 36) Ingrid Maryori Querubín Villegas, 37) Hilda María Ramírez Duarte, 38) Ana María Reyes Cruz, 39) Jairo Alirio Rodríguez Herrera, 40) Juan Esteban Rojas Vera, 41) Astrid María Sánchez Reyes, 42) Orlando Sierra Castellanos, 43) Yomar Elvira Silvano Castellanos, 44) Luis Carlos Terreros Rincón, 45) Iyen Pierre Van Cleemput Bueno, 46) Luis Martin Vargas Ramos y 47) Mónica Sofía Vuelvas Quintana, ante la falta de poder previa y debidamente otorgado para actuar como su apoderado o de manifestación justificada de actuar en calidad de agente oficioso.

11) En consecuencia y ante la falta de pronunciamiento del *a quo* sobre el particular esta Sala dispondrá adicionar la sentencia de tutela de primera instancia para declarar la falta de legitimación en la causa por activa del señor César Ramón Araque Rodríguez para promover la defensa de los derechos fundamentales del grupo de ciudadanos antes enlistados.

## **2. Finalidad de la acción de tutela**

Según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, disposiciones estas que regulan la acción de tutela, tal mecanismo se ejerce mediante un procedimiento preferente y sumario cuyo objeto es proteger de manera

inmediata y eficaz, los derechos constitucionales fundamentales amenazados o vulnerados por una acción u omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, este mecanismo no puede ser utilizado válidamente para pretender sustituir los recursos idóneos previstos por el legislador y tampoco para desplazar o variar los procedimientos de reclamo judicial preestablecidos o para revivir con ella términos precluidos o acciones caducadas.

De igual forma, dichas normas establecen la improcedencia de esta acción cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como herramienta transitoria para evitar un perjuicio irremediable sobre uno o varios derechos fundamentales del demandante.

### **3. El caso concreto**

En el asunto de la referencia se demandó por esta vía constitucional a la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el fin de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia del señor César Ramón Araque Rodríguez presuntamente vulnerados con ocasión del auto de 29 de octubre de 2021 en el que confirmó parcialmente la decisión de admitir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que presentó la señora María Victoria Abril Corzo y ordenar el desglose de las piezas procesales del resto de demandantes, entre ellos el señor Araque Rodríguez por indebida acumulación de pretensiones.

En los términos en que fue propuesta la controversia la Sala confirmará la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la acción de tutela por las razones que procederán a exponerse:

1) El demandante alegó que la autoridad judicial accionada incurrió en los yerros endilgados y consideró que, a diferencia de lo resuelto en el auto atacado, sí se cumplieron los presupuestos del artículo 88 del Código General del Proceso<sup>2</sup> para

---

<sup>2</sup> Artículo 88. *Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: (...)*

que operara la figura de la acumulación de pretensiones subjetiva, esto es, i) identidad de causa (inclusión de la bonificación judicial de servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación como factor salarial) o ii) identidad de objeto, al presentarse el mismo medio de control contra la misma autoridad.

2) Para resolver la controversia planteada es pertinente transcribir los planteamientos de la autoridad demandada que sirvieron de fundamento para la sentencia cuestionada:

*“El caso que nos ocupa dirimir gira en torno a la figura de la acumulación subjetiva de pretensiones, aunado a lo anterior, si fue acertada la decisión del a quo respecto del rechazo de la demanda por no subsanar ese yerro.*

*Pues bien, la figura de acumulación de pretensiones se encuentra señalada en el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, que desarrolla la figura jurídica en los siguientes términos: (...)*

*De la norma transcrita se infiere únicamente la acumulación de pretensiones propias de los distintos medios de control (objetiva) sin hacer referencia a la acontecida en el caso concreto, esto es la acumulación subjetiva la cual tiene lugar cuando una demanda contiene pretensiones de varios demandantes contra un demandado. (...)*

*En consonancia con lo anterior, se encuentra que el art. 88 del C. G. P. dispone: (...)*

*Descendiendo al caso concreto, no se encuentra cumplido alguno de los eventos expuestos por la ley para la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones. La controversia respecto de todos los demandantes no proviene de la misma causa, pues se difiere tanto en los cargos ocupados por cada uno de ellos (nótese que el escrito de la demanda se relacionan los distintos cargos ejercidos por los demandantes, entre los que se pueden apreciar que existen funcionarios y empleados de la entidad demandada, así como de distintos niveles de servicios), como por las circunstancias personales de prestación del servicio y los periodos laborales reclamados (las fechas de vinculación de los demandantes no son uniformes).*

*De otro lado, la prosperidad o negación de las pretensiones de cada demandante no se encuentran subordinadas entre sí, pues la acreditación del derecho reclamado es individual, de ahí que no sirvan las mismas pruebas, por las circunstancias personales de prestación del servicio de cada demandante. En consecuencia, para la Sala es acertada la posición*

---

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas. (...).”*

*de la Juez de primera instancia expuesta en la providencia recurrida, en cuanto a la improcedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones.*

*No obstante lo anterior, esta Corporación disiente del rechazo de la demanda bajo el entendido de no haber subsanado lo relacionado a la acumulación de las pretensiones. De este modo se lesionan los derechos de los demandantes al acceso a la administración de justicia y a una tutela judicial efectiva. Por lo que esta Sala revocará lo atinente al rechazo de la demanda de los accionantes que fueron perjudicados con esa decisión y en su lugar ordenará que se continúe el trámite del proceso única y exclusivamente en lo que se refiere a la señora MARIA VICTORIA ABRIL CORZO, quien funge como primera accionante en el escrito demandatorio, debiéndose desglosar del expediente todas las piezas procesales relativas a los demás demandantes a fin de que el apoderado que los represente radique individualmente las respectivas demandas. En todo caso y para todos los efectos, se tendrá como fecha de presentación de la demanda para los aquí demandantes el 06 de diciembre de 2018 (fl.573).”.*

3) Como quedó expuesto, la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca encontró que no se presentó alguno de eventos previstos en la norma para que resultara procedente la acumulación subjetiva de pretensiones. Esa autoridad constató que las controversias que le fueron planteadas por un grupo de personas que tuvieron una relación legal y reglamentaria con la Fiscalía General de la Nación no provinieron de una misma causa, pues se trataba de reclamaciones de ciudadanos que, si bien coincidían en su condición de servidores públicos de esa autoridad, contaron con diferentes cargos, niveles de servicios, fechas de vinculación y circunstancias fácticas disímiles entre sí.

4) Además se evidenció que la acreditación de los derechos reclamados por los demandantes fue individual por lo que las pruebas para cada uno de los casos y sus particularidades se debían evaluar de manera separada, fundamentalmente por las circunstancias personales de prestación del servicio para cada uno de ellos.

5) Esta instancia considera, como lo hiciera el *a quo*, que la interpretación efectuada por la autoridad accionada sobre la normatividad aplicable no resultó en medida alguna caprichosa o arbitraria, por el contrario, devino de la interpretación de la norma que consagra dicha figura y las circunstancias particulares de cada demandante, sin que sea posible considerar que tal interpretación conllevara la configuración de un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto ni un defecto sustantivo en los términos en que fueron invocados.

6) La autoridad accionada no dio prevalencia a una mera formalidad por sobre la aplicación de derechos sustanciales, por el contrario, una vez denotó que la decisión del juzgado de rechazar las demandas podría conllevar a una trasgresión de las garantías individuales de acceso a la administración de justicia revocó tal componente de la decisión para, en su lugar, ordenar el desglose de documentos, con el fin de permitir que cada uno de los demandantes pudiera acudir nuevamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a ventilar sus pretensiones y en todo caso manteniendo la fecha inicial de la demanda para efectos del término de la caducidad.

7) Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en sostener que cuando una decisión se fundamenta en un determinado criterio jurídico y en una razonable interpretación de las normas aplicables al caso, no se configura un defecto en la respectiva providencia judicial, pues ello implicaría una intromisión arbitraria del juez constitucional que afectaría de manera grave los principios constitucionales de autonomía e independencia judicial, los cuales en forma precisa habilitan al juez para aplicar la ley sustancial y procesal.

8) En lo referente al alegado desconocimiento del precedente judicial esta instancia constató que ninguna de las providencias invocadas como desconocidas guardaron identidad fáctica o jurídica con la controversia planteada por el señor César Ramón Araque Rodríguez, puesto que en ellas esta Corporación consideró que sí hubo mérito para declarar la acumulación subjetiva de pretensiones, sin que hicieran referencia alguna al reconocimiento de una erogación prestacional con diversos matices entre cada uno de los actores respecto de la fecha de vinculación a la autoridad y cargos desempeñados.

9) Lo mismo aconteció para el caso de la sentencia T-1017 de 1999 de la Corte Constitucional que presuntamente fue omitida por la autoridad accionada, porque en ese fallo la corte analizó un asunto de flagrante vulneración a derechos fundamentales de varios demandantes que ventilaban sus pretensiones de reintegro ante una autoridad judicial, se surtió el trámite procesal aplicable y culminó con una sentencia inhibitoria, lo cual difiere sustancialmente del caso del señor Araque Rodríguez quien, como quedó dicho en antelación.

10) La Sala concluye que el caso aquí analizado es un claro reflejo del principio de autonomía judicial, por cuanto en realidad se pretende controvertir las razones que llevaron a la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a tener como no probados los elementos que permitían la configuración de la acumulación subjetiva de pretensiones en el medio de control que presentó con otras 47 personas en contra de la Fiscalía General de la Nación..

11) Las anteriores razones resultan suficientes para confirmar el fallo de primera instancia de la Sección Primera del Consejo de Estado que negó las pretensiones de la tutela tras constatar que no existió vulneración o amenaza alguna de los derechos fundamentales del demandante.

En mérito de lo expuesto, el **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA –SUBSECCIÓN B-**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **F A L L A**

**1º) Adiciónase** la sentencia proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado en el sentido de declarar la falta de legitimación en la causa por activa del señor César Ramón Araque Rodríguez para lograr el amparo de los derechos constitucionales fundamentales de los señores: 1) María Victoria Abril Corzo, 2) Yadira Andrea Alfaro Sáenz, 3) Pedro Nel Bonilla Angulo, 4) Fanny Ardila Guerra, 5) José Ferney Ardila Vargas, 6) Hernando Rafael Bermúdez Benjumea, 7) Ana María Bonilla Cantillo, 8) Blanca Lilia Buitrago de Ruiz, 9) Cristina de Jesús Bustos Porto, 10) Luz Estela Cagueñas Linares, 11) María Angélica Calderón Valbuena, 12) Rosa Matilde Cordero Blanco, 13) Humberto Córdoba Bonilla, 14) Aura Daliz Cortes Muñoz, 15) Hernán Felipe Cruz Rico, 16) Fanny Cecilia del Rio Quintero, 17) Blanca Cecilia Díaz, 18) Gloria Duque Ocampo, 19) Gloria Margarita Flórez Guevara, 20) Martha Stella Guerrero Bermeo, 21) Clara Inés Hoyos Archila, 22) Martha de Jesús Hurtado Garavito, 23) Luis Alfredo Jiménez Castellanos, 24) Olga Lucia Montenegro Sanabria, 25) Dora Nilse Montoya López, 26) María del Carmen Mora Palacios, 27) Graciela Munévar López, 28) Hilda María Muñoz Lara, 29) Julio Eduardo Muñoz Nieto, 30) Ángel Eduardo Navarrete Barreto, 31) María Fernanda

Peña Hernández, 32) Nohora Omaira Pérez Plazas, 33) Mario Enrique Pinzón Franco, 34) Gloria Elvira Piñeros Niño, 35) Rodrigo Antonio Preciado Delgado, 36) Ingrid Maryori Querubín Villegas, 37) Hilda María Ramírez Duarte, 38) Ana María Reyes Cruz, 39) Jairo Alirio Rodríguez Herrera, 40) Juan Esteban Rojas Vera, 41) Astrid María Sánchez Reyes, 42) Orlando Sierra Castellanos, 43) Yomar Elvira Silvano Castellanos, 44) Luis Carlos Terreros Rincón, 45) Iyen Pierre Van Cleemput Bueno, 46) Luis Martín Vargas Ramos y 47) Mónica Sofía Vuelvas Quintana por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º) Confírmase** en lo demás la sentencia proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**3º) Notifíquese** esta decisión personalmente a las partes e intervinientes o por el medio que resulte más expedito y eficaz.

**4º) Comuníquesele** este fallo a la Sala que resolvió la controversia en primera instancia y **remítasele** copia de la misma.

**5º)** Por Secretaría, **publíquese** la presente providencia en la página web de esta Corporación.

**6º)** Ejecutoriada esta providencia **remítase** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, con las respectivas anotaciones secretariales previas.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado  
(Firmado electrónicamente)

**ALBERTO MONTAÑA PLATA**  
Magistrado  
(Firmado electrónicamente)

**MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ**  
Magistrado  
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020.



## **CONSEJO DE ESTADO**

### **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **SECCIÓN PRIMERA**

**Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)**

**CONSEJERA PONENTE: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN**

**Número único de radicación: 11001-03-15-000-2021-10827-00**

**Referencia: Acción de tutela**

**Actora: AURA DALIZ CORTÉS MUÑOZ**

**TESIS: DENIEGA EL AMPARO SOLICITADO. LA AUTORIDAD JUDICIAL ACCIONADA NO INCURRIÓ EN LOS DEFECTOS ENDILGADOS; ADEMÁS, TAMPOCO SE IMPIDIÓ EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LA ACTORA, COMOQUIERA QUE EL TRIBUNAL ORDENÓ EL DESGLOSE DE LAS PIEZAS PROCESALES PARA QUE PROMUEVA LA DEMANDA INDIVIDUALMENTE, TENIÉNDOSE COMO FECHA DE PRESENTACIÓN EL 6 DE DICIEMBRE DE 2018, MOMENTO EN EL CUAL SE PROMOVIO LA DEMANDA EN CONJUNTO.**

**DERECHO FUNDAMENTAL: AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

#### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

---

La Sala procede a decidir la acción de tutela promovida por la actora contra la **SALA TRANSITORIA DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA<sup>1</sup>**.

---

<sup>1</sup> En adelante el Tribunal.



---

Número único de radicación: 11001-03-15-000-2021-10827-00  
Actora: AURA DALIZ CORTÉS MUÑOZ

## **I – ANTECEDENTES**

### **I.1. La Solicitud**

La señora **AURA DALIZ CORTÉS MUÑOZ**, actuando en nombre propio, en ejercicio de la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, los cuales, a su juicio, le fueron vulnerados por el Tribunal al proferir la providencia de 29 de octubre de 2021, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el número único de radicación 11001-33-42-056-2018-00527-01.

### **I.2. Hechos**

Indicó que el 6 de diciembre de 2018, promovió demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, junto con un grupo de personas, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, a fin de que se declarara la bonificación judicial como factor salarial para el cálculo de todas las prestaciones salariales a las que tienen derecho, según su vinculación legal y reglamentaria.

Refirió que a la demanda le fue asignado el número único de



---

Número único de radicación: 11001-03-15-000-2021-10827-00  
Actora: AURA DALIZ CORTÉS MUÑOZ

radicación 2018-00527 y correspondió por reparto al Juzgado 56 Administrativo del Circuito de Bogotá<sup>2</sup> que, en proveído de 23 de enero de 2019, admitió la demanda únicamente respecto de la señora **MARÍA VICTORIA ABRIL CORZO**, quien funge como primera accionante en el escrito de demanda y ordenó el desglose y retiro de los oficios y traslados de los demás demandantes, pues, en su criterio, no cumplen los requisitos formales de la demanda, como lo es la acumulación de pretensiones.

Relató que, inconforme con lo anterior, a través del apoderado judicial del asunto, interpuso recurso de reposición, siendo desatado por el Juzgado a través de auto de 6 de marzo de 2019, por medio del cual repuso parcialmente la decisión, en el sentido de inadmitir la demanda y ordenar la subsanación de la misma por indebida acumulación de pretensiones.

Advirtió que, luego de presentarse el escrito de subsanación, precisando que lo que se ventila en el caso es una acumulación subjetiva de pretensiones en la cual todos los demandantes buscan que se declare la bonificación judicial como factor salarial, a través del mismo medio de control, contra la misma entidad demanda, planteando los mismos cargos de inconstitucionalidad e ilegalidad,

---

<sup>2</sup> En adelante el Juzgado.



Número único de radicación: 11001-03-15-000-2021-10827-00  
Actora: AURA DALIZ CORTÉS MUÑOZ

así como el mismo restablecimiento del derecho, el Juzgado en providencia de 29 de mayo de 2019, admitió la demanda únicamente respecto de la señora **MARÍA VICTORIA ABRIL CORZO** y la rechazó frente a los demás demandantes, como se observa a continuación:

*"[...] PRIMERO. Rechazar la demanda con relación a los siguientes demandantes [...]"*

*Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su líbello y que correspondan a estos demandantes.*

*SEGUNDO. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por María Victoria Abril Corzo identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 37.888.144 contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN [...]"*

Sostuvo que frente a lo anterior, el apoderado judicial interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal que, en providencia de 29 de octubre de 2021, estimó que resultaba acertada la posición del juez de primera instancia en cuanto a la improcedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones, que no obstante, no se encontraba de acuerdo con el rechazo de la demanda comoquiera que ello lesionaría los derechos fundamentales de los actores, por lo que revocó lo atinente al rechazo de la demanda y, en su lugar, ordenó que se continúe el trámite del proceso única y exclusivamente en lo que se refiere a la señora **MARÍA VICTORIA ABRIL CORZO**, debiéndose desglosar del expediente todas las piezas procesales



---

Número único de radicación: 11001-03-15-000-2021-10827-00  
Actora: AURA DALIZ CORTÉS MUÑOZ

relativas a los demás demandantes a fin de que el apoderado radique individualmente cada demanda, para lo cual, en todo caso, se tendría como fecha de presentación de la demanda para todos los accionantes el 6 de diciembre de 2018.

Así las cosas, el Tribunal en providencia de 29 de octubre de 2021, resolvió:

*"[...] PRIMERO: REVOCAR el numeral primero del auto proferido por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el día 29 de mayo de 2019, por las razones vertidas en la parte considerativa de este proveído.*

*SEGUNDO: ORDÉNESE al juez de conocimiento que continúe con el trámite correspondiente, ordenando desglosar del expediente las piezas procesales que no sean relativas al caso de la señora MARIA VICTORIA ABRIL CORZO a fin que el apoderado de la parte actora radique las correspondientes demandas de los demás accionantes de forma individual, precisando que en todo caso y para todos los efectos, mantendrá como fecha de presentación el 06 de diciembre de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva [...]"*

### **I.3 Fundamentos de la solicitud**

A juicio de la actora, la autoridad judicial accionada incurrió en defecto procedimental absoluto al dejar de aplicar en debida forma lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso, alegando igualmente la ocurrencia de un defecto sustantivo, pues, a su juicio, en el caso concreto, se cumplen los presupuestos de acumulación de pretensiones subjetiva, esto es i) misma causa -la



---

Número único de radicación: 11001-03-15-000-2021-10827-00  
Actora: AURA DALIZ CORTÉS MUÑOZ

inclusión de la bonificación judicial como factor salarial-, ii) mismo medio de control y contra la misma entidad, iii) los demandantes ostentan misma condición de uniformidad de facto y de derecho, esto es, ser servidores de la Fiscalía General de la Nación y ser beneficiarios de la bonificación judicial, iv) se plantean los mismos cargos de inconstitucionalidad e ilegalidad y, v) se reclama el mismo restablecimiento del derecho.

Afirmó que el Tribunal le dio prevalencia a lo formal sobre lo sustancial, incurriendo así en un exceso ritual manifiesto, toda vez que a partir de una elección de la hermenéutica jurídica más formalista posible, vulneró sus derechos fundamentales.

Arguyó que la autoridad judicial accionada también incurrió en desconocimiento del precedente dispuesto tanto por la Corte Constitucional<sup>3</sup> como por el Consejo de Estado<sup>4</sup>, en los que se dispuso

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1017 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia de 23 de febrero de 2012, C.P. Luis Rafael Vergara Quintero, expediente identificado con el número único de radicación 05001-23-31-000-2000-02781-01(0317-08).

Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 1<sup>o</sup> de octubre de 2014, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, expediente identificado con el número único de radicación 2014-00755.

Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", auto de 29 de noviembre de 2007, C.P. Alfonso Vargas Rincón, expediente identificado con el número único de radicación 2006-03060-01.

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B", auto de 27 de marzo de 2014, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, expediente identificado con el número único de radicación 2012-00124-01.



---

Número único de radicación: 11001-03-15-000-2021-10827-00  
Actora: AURA DALIZ CORTÉS MUÑOZ

la acumulación de pretensiones subjetivas, tal como ocurre en el asunto *sub examine*.

Añadió que se incurrió en violación directa de la Constitución, toda vez que el Tribunal al negar la acumulación de pretensiones, desconoció los derechos fundamentales invocados y los principios rectores de la acción.

Finalmente sostuvo que, en virtud de los principios de economía procesal, eficacia de los derechos de los asociados y la prevalencia del defecto sustancial sobre la formalidad, resulta válida la acumulación de pretensiones subjetiva.

#### **I.4. Pretensiones**

La actora solicitó que se amparen sus derechos fundamentales invocados como vulnerados y, en consecuencia:

*"[...] se deje sin efectos el auto de fecha 29 de octubre de 2021 que resolvió la apelación sobre el rechazo de la demanda del medio de control derecho No. 11001334205620180052701, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y se le ordene a la SUBSECCIÓN C DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL*

---

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A" auto de 1º de abril de 2019, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, expediente identificado con el número único de radicación 25000-23-36-000-2017-02052-02 (62396).

Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 25 de septiembre de 2019, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, expediente identificado con el número único de radicación 11001-03-15-000-2019-03897-00.



Número único de radicación: 11001-03-15-000-2021-10827-00  
Actora: AURA DALIZ CORTÉS MUÑOZ

*ADMINISTRATIVO a proferir otra providencia que respete los artículos 29, 228 y 229 de la Constitución Política, el artículo 88 del Código General del Proceso, y la jurisprudencia en vigor del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional relativa a la acumulación de pretensiones subjetiva [...]”.*

## **I.5. Defensa**

**I.5.1.-** El **Tribunal** pese a ser notificado en debida forma del presente trámite constitucional, guardó silencio.

## **I.6. Intervinientes**

**I.6.1.-** La **Fiscalía General de la Nación** solicitó que se despachen desfavorablemente las pretensiones invocadas por la actora, toda vez que no se cumplen las causales generales ni específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Sostuvo que la decisión cuestionada no incurrió en el defecto sustantivo endilgado, comoquiera que la misma está ajustada a la normativa aplicable al asunto y a los criterios de razonabilidad, máxime cuando la autoridad judicial accionada respetó cada una de las garantías procesales, especialmente el debido proceso alegado.

Adujo que tampoco se configura el defecto procedimental absoluto, pues se aplicó el procedimiento correspondiente, esto es, el previsto



en el artículo 165 del CPACA y el artículo 88 del CGP, por lo que no se advierte una interpretación errada de las normas procesales del asunto.

**I.6.2.- El Juzgado** sostuvo que resulta improcedente la solicitud de amparo, toda vez que la providencia objeto de censura no incurrió en los defectos endilgados, pues en ella se analizaron las normas y el régimen jurídico aplicable, exponiendo las razones de derecho que soportan la decisión, por lo que el hecho de que la accionante no comparta la interpretación jurídica sobre el alcance de las disposiciones legales que rigen la acumulación de pretensiones, ello no conlleva por sí mismo la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

**I.6.3.-** La señora **GRACIELA MUNEVAR LÓPEZ**, tercera con interés en las resultas del proceso, solicitó que se accedan a las pretensiones de la acción de tutela de la referencia y se ordene la acumulación de pretensiones, esto es, que se continúe con la demanda bajo un mismo proceso para todos los actores.

Resaltó que no le asiste razón a la autoridad judicial accionada, en la medida que se cumplen los requisitos para una acumulación de pretensiones ya que lo que se pretende es que se reconozca como



---

Número único de radicación: 11001-03-15-000-2021-10827-00  
Actora: AURA DALIZ CORTÉS MUÑOZ

factor salarial la bonificación judicial, esto es, un mismo hecho; además, el Tribunal no fue claro en exponer por qué se debe seguir el proceso exclusivamente frente a una sola persona y no frente a todos los demás actores.

**I.6.4.-** La señora **HILDA MARÍA MUÑOZ LARA**, tercera con interés en las resultas del proceso, refirió que comparte las inconformidades expuestas por la actora en el escrito de tutela, comoquiera que el Tribunal vulneró los derechos fundamentales al proferir la providencia cuestionada.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

##### **Competencia**

La Sala es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 1º del Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017 y en virtud del artículo 2º del Acuerdo número 377 de 11 de diciembre de 2018 de la Sala Plena del Consejo de Estado, que regula la distribución de las acciones de tutela entre las Secciones; y del artículo 13 del Acuerdo 80 de 12 de marzo de 2019 de la misma Sala, que asigna a esta Sección el conocimiento de las acciones de tutela.



---

Número único de radicación: 11001-03-15-000-2021-10827-00  
Actora: AURA DALIZ CORTÉS MUÑOZ

## **La acción de tutela contra providencias judiciales**

Un primer aspecto que interesa resaltar, es que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de 31 de julio de 2012 (Expediente núm. 2009-01328, Actora: Nery Germania Álvarez Bello, Consejera ponente doctora María Elizabeth García González), en un asunto que fue asumido por importancia jurídica y con miras a unificar la jurisprudencia, consideró que es procedente la acción de tutela contra providencia judicial, cuando se esté en presencia de la violación de derechos constitucionales fundamentales, debiéndose observar al efecto los parámetros fijados hasta el momento jurisprudencialmente.

En sesión de 23 de agosto de 2012, la Sección Primera adoptó como parámetros jurisprudenciales a seguir, los señalados en la sentencia C-590 de 8 de junio de 2005, proferida por la Corte Constitucional, sin perjuicio de otros pronunciamientos que esta Corporación o aquella elaboren sobre el tema, lo cual fue reiterado en la sentencia de unificación de 5 de agosto de 2014, de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con ponencia del Consejero Jorge Octavio Ramírez Ramírez (Expediente núm. 2012-02201-01).



En la mencionada sentencia la Corte Constitucional señaló los requisitos generales y especiales para la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, así:

*"[...] Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones<sup>[4]</sup>. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable<sup>[5]</sup>. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración<sup>[6]</sup>. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora<sup>[7]</sup>. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de*



Número único de radicación: 11001-03-15-000-2021-10827-00  
Actora: AURA DALIZ CORTÉS MUÑOZ

*lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible<sup>91</sup>. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela<sup>91</sup>. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.*

*... Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.*

*a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

***b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.***

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

***d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>10]</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.***

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*



Número único de radicación: 11001-03-15-000-2021-10827-00  
Actora: AURA DALIZ CORTÉS MUÑOZ

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

**h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.**

**i. Violación directa de la Constitución.** [...]” (Destacado fuera del texto)

En el presente asunto, la Sala advierte que la parte actora pretende que se deje sin efecto la **providencia de 29 de octubre de 2021** proferida por el Tribunal, por medio de la cual resolvió que se continúe el trámite del proceso única y exclusivamente en lo que se refiere a la señora **MARÍA VICTORIA ABRIL CORZO**, debiéndose desglosar del expediente todas las piezas relativas a los demás demandantes, entre ellos las de la señora **AURA DALIZ CORTÉS MUÑOZ**, a fin de que el apoderado radique individualmente las demás demandas, decisión dictada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el número único de radicación 2018-00527-01.

A la citada providencia se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el



---

Número único de radicación: 11001-03-15-000-2021-10827-00  
Actora: AURA DALIZ CORTÉS MUÑOZ

formal, habida cuenta que, a juicio de la actora, la autoridad judicial accionada incurrió en defecto procedimental absoluto al dejar de aplicar en debida forma lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso, alegando en ese mismo sentido la ocurrencia de un defecto sustantivo y procedimental por exceso ritual manifiesto al darle prevalencia a lo formal sobre lo sustancial.

Añadió la actora que la autoridad judicial accionada también incurrió en desconocimiento del precedente dispuesto tanto por la Corte Constitucional<sup>5</sup> como por el Consejo de Estado<sup>6</sup>, así como en violación directa de la Constitución, toda vez que el Tribunal al negar la acumulación de pretensiones, desconoció los derechos fundamentales invocados y los principios rectores de la acción.

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1017 de 1999, M.P.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia de 23 de febrero de 2012, C.P. Luis Rafael Vergara Quintero, expediente identificado con el número único de radicación 0317-08.

Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 1º de octubre de 2014, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, expediente identificado con el número único de radicación 2014-00755.

Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", auto de 29 de noviembre de 2007, C.P. Alfonso Vargas Rincón, expediente identificado con el número único de radicación 2006-03060-01.

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B", auto de 27 de marzo de 2014, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, expediente identificado con el número único de radicación 2012-00124-01.

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "auto de 1º de abril de 2019, C.P. expediente identificado con el número único de radicación 25000-23-36-000-2017-02052-02 (62396).

Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 25 de septiembre de 2019, C.P. expediente identificado con el número único de radicación 11001-03-15-000-2019-03897-00.



---

Número único de radicación: 11001-03-15-000-2021-10827-00  
Actora: AURA DALIZ CORTÉS MUÑOZ

Precisado lo anterior, el problema jurídico que debe resolver la Sala consiste en: i) establecer si el presente caso cumple con los presupuestos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial y, de ser así, ii) determinar si el Tribunal incurrió en los defectos alegados al proferir la providencia cuestionada.

De acuerdo con los parámetros planteados en el acápite anterior, la Sala examinará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, según la jurisprudencia trazada por la Corte Constitucional, acogida por la Sala Plena de esta Corporación.

La Sala observa que, en el presente caso se cumple con el requisito de la relevancia constitucional, por cuanto la actora plantea con suficiente carga argumentativa, las razones por las cuales, en su criterio, la autoridad judicial accionada incurrió en los defectos endilgados y vulneró sus derechos fundamentales invocados; contra la decisión cuestionada no proceden recursos y tampoco se estructuran las causales de los recursos extraordinarios de revisión (artículo 248 y ss. del CPACA) y unificación de jurisprudencia (artículo 256 y ss., ídem); la acción de tutela se interpuso en un plazo



---

Número único de radicación: 11001-03-15-000-2021-10827-00  
Actora: AURA DALIZ CORTÉS MUÑOZ

razonable<sup>7</sup> y, por último, la solicitud identifica los hechos y derechos que se estiman lesionados.

Verificado lo anterior, corresponde determinar si la autoridad judicial accionada incurrió en los defectos sustantivo, procedimental por exceso ritual manifiesto, desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución endilgados al proferir la providencia de 29 de octubre de 2021, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el número único de radicación 2018-00527-01.

### **Del defecto sustantivo**

La Corte Constitucional<sup>8</sup> ha precisado que el defecto sustantivo se presenta cuando “[...] *la autoridad judicial aplica una norma claramente inaplicable al caso o deja de aplicar la que evidentemente lo es, u opta por una interpretación que contraría los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica [...]*”.

En ese orden de ideas, respecto de los eventos que dan lugar a conceder el amparo a los derechos fundamentales que resulten

---

<sup>7</sup> Así lo determinó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia de unificación de 5 de agosto de 2014 (Expediente nro. 2012-02201, Consejero ponente: doctor Jorge Octavio Ramírez Ramírez).

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-195 del 12 de marzo de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



vulnerados por la configuración del defecto sustantivo, en sentencia T-949 de 2009<sup>9</sup>, la Corte Constitucional señaló los siguientes:

*"[...] (i) cuando la decisión judicial tiene como fundamento una norma que no es aplicable, porque a) no es pertinente b) ha perdido su vigencia por haber sido derogada, c) es inexistente d) ha sido declarada contraria a la Constitución, e) a pesar de que la norma en cuestión está vigente y es constitucional, "no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque a la norma aplicada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador".*

*(ii) cuando pese a la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o "la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes" o cuando en una decisión judicial "se aplica una norma jurídica de manera manifiestamente errada, sacando del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable tal decisión judicial [...]"*

De igual forma, la Corte Constitucional<sup>10</sup> ha dicho que al examinar estos eventos, el Juez de tutela se debe limitar a verificar esa ruptura con el ordenamiento constitucional o legal, pues su decisión *"[...]no puede constituirse en un escenario para la evaluación acerca del grado de convencimiento que ofrecen los razonamientos elaborados por el Juez ordinario, sino que se restringe a identificar la incompatibilidad entre estos y las normas jurídicas que regulan la materia debatida en sede jurisdiccional [...]"*.

<sup>9</sup> M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>10</sup> Sentencia T-310 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



## Defecto procedimental por exceso ritual manifiesto

En relación con el defecto procedimental, esta Sala ha señalado<sup>11</sup> lo siguiente:

*"[...] La jurisprudencia constitucional ha reconocido dos tipos de defectos procedimentales: el denominado defecto procedimental absoluto y el llamado defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. Se ha señalado que el defecto procedimental absoluto se configura cuando "[...] el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso [...]"<sup>12</sup>. De otra parte, **se ha afirmado que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto tiene lugar cuando el funcionario, por el apego excesivo e irrestricto a las formas, termina generando un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, en consecuencia, sus actuaciones se convierten en una clara denegación de justicia<sup>13</sup>. Se incurre en esta modalidad cuando, entre varias interpretaciones posibles, el juez prefiere aquella que no favorece el principio pro homine e impide al ciudadano el acceso efectivo a la administración de justicia [...]"***

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional discurrió sobre el particular en sentencia T-398 de 2017<sup>14</sup>, en la cual consideró:

*"[...] El segundo se llama defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, y se configura cuando "(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho*

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 7 de marzo de 2019, C.P. Oswaldo Giraldo López, número único de radicación 11001031500020180402301.

[<sup>12</sup>] "Sentencia T-327 de 2011".

[<sup>13</sup>] "Corte Constitucional, Sentencia T-264 de 2009, M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva".

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-398 de 23 de junio de 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.



---

Número único de radicación: 11001-03-15-000-2021-10827-00  
Actora: AURA DALIZ CORTÉS MUÑOZ

*sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”; es decir, el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando “(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”.*

[...]

*En esta medida, se puede entonces concluir que las formalidades procesales son esenciales en los procesos judiciales para garantizar el respeto de un debido proceso, a efectos de que las personas puedan defender sus derechos conforme a un conjunto de etapas y actos que lo que buscan es asegurar el funcionamiento de la administración de justicia, la validez de las actuaciones de las partes y la garantía de sus derechos. No obstante, estas no se pueden convertir en fórmulas sacramentales y rigurosas que sacrifiquen el goce efectivo de los derechos subjetivos, pues el fin último del derecho procesal es precisamente contribuir a la realización de la justicia material. De hecho, cuando se aplican de manera taxativa las normas procesales en desmedro del amparo de los derechos de las personas, se configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que hace procedente la acción de tutela contra providencias judiciales [...].”.*

De acuerdo con la postura de la Sala, una de las causales de procedibilidad de la acción de tutela por defecto procedimental es el exceso ritual manifiesto, en el cual el juez hace nugatoria la prevalencia del derecho sustancial, al aplicar de manera rigurosa el derecho procesal, afectando el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

### **Desconocimiento del precedente judicial**



---

Número único de radicación: 11001-03-15-000-2021-10827-00  
Actora: AURA DALIZ CORTÉS MUÑOZ

Por su parte, en lo que respecta al **desconocimiento del precedente judicial** se ha determinado que de acuerdo con lo establecido en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, el poder judicial es autónomo e independiente y los Jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley. Esta regla general de independencia y autonomía no es absoluta, ya que encuentra sus límites en la realización de otros valores constitucionales, según lo ha definido la Jurisprudencia constitucional.

En efecto, en la sentencia T-267 de 2013, la Corte Constitucional puntualizó:

*"Es así como, en materia de decisiones judiciales, se destaca el respeto por el principio de igualdad (artículo 13 de la Carta), que supone no solamente la igualdad ante la ley sino también de trato por parte de las autoridades y concretamente igualdad en la interpretación y aplicación de la ley por las autoridades judiciales, garantizándose de esta forma la seguridad jurídica y con ella la certeza de la comunidad respecto a la forma en la que se van a decidir los casos iguales. Como resultado de lo anterior, surge como límite a la autonomía e independencia de los Jueces el respeto por el precedente<sup>15</sup>".*

De la misma forma, en la sentencia C-590 de 2005, la Corte Constitucional precisó que el desconocimiento del precedente constituye una causal de procedibilidad de la acción de tutela cuando

---

<sup>15</sup> Ver, entre otras, sentencias C-836 de 2001, T-1130 de 2003, T-698 de 2004, T-731 de 2006, T-571 de 2007, T-808 de 2007, T-766 de 2008, T-014 de 2009 y T-100 de 2010, de la Corte Constitucional.



---

Número único de radicación: 11001-03-15-000-2021-10827-00  
Actora: AURA DALIZ CORTÉS MUÑOZ

la decisión judicial afecta derechos fundamentales de las partes. En especial, respecto del precedente vertical, la Jurisprudencia de esa Corporación ha sido enfática en sostener que el Juez no sólo está vinculado por el artículo 13 de la Constitución Política, que impone la igualdad de trato jurídico en la aplicación de la ley, sino también que su autonomía se encuentra limitada por la eficacia de los derechos fundamentales y, en particular, del debido proceso judicial<sup>16</sup>.

No obstante lo anterior, la Jurisprudencia Constitucional también ha admitido la posibilidad de que un Juez se aparte de su propio precedente o del precedente de su superior jerárquico, **siempre y cuando se sustenten debidamente las razones de su posición** (principio de razón suficiente)<sup>17</sup>.

### **Violación directa de la Constitución**

En cuanto al defecto por violación directa de la Constitución, es menester advertir que la Corte Constitucional en su sentencia SU-024 de 5 de abril de 2018<sup>18</sup>, manifestó que:

« [...] *Todas las causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales conllevan **en sí mismas un quebrantamiento de la Carta Fundamental**; sin embargo,*

---

<sup>16</sup> Sentencia T-766 de 2008. Magistrado ponente: doctor Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>17</sup> Ver sentencia T-292 de 2006.

<sup>18</sup> M.P. Cristina Pardo Schlesinger.



Número único de radicación: 11001-03-15-000-2021-10827-00  
Actora: AURA DALIZ CORTÉS MUÑOZ

*esta Corte estableció una causal denominada **violación directa de la Constitución, originada en la obligación que le asiste a todas las autoridades judiciales de velar por el cumplimiento del mandato consagrado en el artículo 4° de la Carta Política, según el cual "la Constitución es norma de normas"**. De manera que en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. [...]*» (Resaltado fuera de texto).

Esta causal especial de procedibilidad de la acción de tutela se estructura cuando el Juez adopta una decisión que desconoce la Carta Política, ya sea porque: *"(i) deja de aplicar una disposición ius fundamental a un caso concreto; o porque (ii) aplica la Ley al margen de los dictados de la Constitución"*<sup>19</sup>.

En el primer caso, la Corte Constitucional ha dispuesto que procede la tutela contra providencias judiciales por violación directa de la Constitución: (a) cuando en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional; (b) cuando se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata y; (c) cuando el Juez en sus resoluciones vulneró derechos fundamentales y no tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme a la Constitución<sup>20</sup>. En el segundo caso, ha dicho esa Corporación que, en virtud del artículo 4º Superior, el Juez debe aplicar las disposiciones constitucionales

<sup>19</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-704 de 2012. Magistrado ponente: doctor Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>20</sup> Ver entre otras, Sentencias T - 199 de 2005, Magistrado ponente: doctor Marco Gerardo Monroy Cabra; T-590 de 2009, Magistrado ponente: doctor Luis Ernesto Vargas Silva y T-809 de 2010, Magistrado ponente: doctor Juan Carlos Henao Pérez.



---

Número único de radicación: 11001-03-15-000-2021-10827-00  
Actora: AURA DALIZ CORTÉS MUÑOZ

con preferencia a las legales, mediante el ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad, cuando advierta incompatibilidad entre estas y aquellas.

### **Caso concreto**

Encuentra la Sala que la inconformidad planteada por la actora radica en que el Tribunal accionado, al conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el número único de radicación 11001-33-42-056-2018-00527-01, incurrió en los yerros endilgados comoquiera que se cumplían los presupuestos de acumulación de pretensiones subjetiva, esto es i) misma causa - la inclusión de la bonificación judicial como factor salariales-, ii) mismo medio de control y contra la misma entidad, iii) los demandantes ostentan misma condición de uniformidad de facto y de derecho, esto es, ser servidores de la Fiscalía General de la Nación y ser beneficiarios de la bonificación judicial, iv) se plantean los mismos cargos de inconstitucionalidad e ilegalidad y, v) se reclama el mismo restablecimiento del derecho.

Para resolver los cargos planteados, es necesario traer a colación la providencia cuestionada con el fin de verificar los fundamentos de la decisión expuestos por la autoridad judicial accionada.



Número único de radicación: 11001-03-15-000-2021-10827-00  
Actora: AURA DALIZ CORTÉS MUÑOZ

La providencia cuestionada se translitera a continuación:

*"[...] El caso que nos ocupa dirimir gira en torno a la figura de la acumulación subjetiva de pretensiones, aunado a lo anterior, si fue acertada la decisión del a quo respecto del rechazo de la demanda por no subsanar ese yerro.*

*Pues bien, la figura de acumulación de pretensiones se encuentra señalada en el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, que desarrolla la figura jurídica en los siguientes términos:*

*"ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.*

*De la norma transcrita se infiere únicamente la acumulación de pretensiones propias de los distintos medios de control (objetiva) sin hacer referencia a la acontecida en el caso concreto, esto es la acumulación subjetiva la cual tiene lugar cuando una demanda contiene pretensiones de varios demandantes contra un demandado.*

*Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia de 7 de abril de 2016, C. P. Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, radicado No. 70001-23-33-000-2013- 00324-01, indicó:*

*"De conformidad con el artículo 165 del CPACA existe la posibilidad de acumular pretensiones en los siguientes eventos:*



Número único de radicación: 11001-03-15-000-2021-10827-00  
Actora: AURA DALIZ CORTÉS MUÑOZ

*(...)Dicho precepto regula lo que se denomina acumulación objetiva, en la medida de que se trata de acumulación de distintas pretensiones, circunstancia diferente a la acumulación subjetiva que consiste en la acumulación de varios sujetos en una misma parte.*

*Esta acumulación subjetiva no encuentra regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sino que debe acudir al artículo 88 del Código General del Proceso por remisión normativa del artículo 267 del CPACA”.*

*En consonancia con lo anterior, se encuentra que el art. 88 del C. G. P. dispone: [...]*

*Descendiendo al caso concreto, no se encuentra cumplido alguno de los eventos expuesto por la ley para la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones. La controversia respecto de todos los demandantes no proviene de la misma causa, pues se difiere tanto en los cargos ocupados por cada uno de ellos (nótese que el escrito de la demanda se relacionan los distintos cargos ejercidos por los demandantes, entre los que se pueden apreciar que existen funcionarios y empleados de la entidad demandada, así como de distintos niveles de servicios), como por las circunstancias personales de prestación del servicio y los periodos laborales reclamados (las fechas de vinculación de los demandantes no son uniformes).*

*De otro lado, la prosperidad o negación de las pretensiones de cada demandante no se encuentran subordinadas entre sí, pues la acreditación del derecho reclamado es individual, de ahí que no sirvan las mismas pruebas, por las circunstancias personales de prestación del servicio de cada demandante. En consecuencia, para la Sala es acertada la posición de la Juez de primera instancia expuesta en la providencia recurrida, en cuanto a la improcedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones.*

*No obstante lo anterior, esta Corporación disiente del rechazo de la demanda bajo el entendido de no haber subsanado lo relacionado a la acumulación de las pretensiones. De este modo se lesionan los derechos de los demandantes al acceso a la administración de justicia y a una tutela judicial efectiva. Por lo que esta Sala revocará lo atinente al rechazo de la demanda de los accionantes que fueron perjudicados con esa decisión y en su lugar ordenará que se continúe el trámite del proceso única y exclusivamente en lo que se refiere a la señora MARIA VICTORIA ABRIL CORZO, quien funge como primera accionante en el escrito demandatorio, debiéndose desglosar del expediente todas las piezas procesales relativas a los demás demandantes a fin de que el apoderado que los represente radique individualmente las*



Número único de radicación: 11001-03-15-000-2021-10827-00  
Actora: AURA DALIZ CORTÉS MUÑOZ

*respectivas demandas. En todo caso y para todos los efectos, se tendrá como fecha de presentación de la demanda para los aquí demandantes el 06 de diciembre de 2018 (fl.573).*

*En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SALA TRANSITORIA - SECCIÓN SEGUNDA,*

#### RESUELVE

*PRIMERO: REVOCAR el numeral primero del auto proferido por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el día 29 de mayo de 2019, por las razones vertidas en la parte considerativa de este proveído.*

*SEGUNDO: ORDÉNESE al juez de conocimiento que continúe con el trámite correspondiente, ordenando desglosar del expediente las piezas procesales que no sean relativas al caso de la señora MARIA VICTORIA ABRIL CORZO a fin que el apoderado de la parte actora radique las correspondientes demandas de los demás accionantes de forma individual, precisando que en todo caso y para todos los efectos, mantendrá como fecha de presentación el 06 de diciembre de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva [...]”.*

De lo anterior se infiere que la autoridad judicial accionada, al conocer del recurso de apelación interpuesto contra el auto de 29 de mayo de 2019, encontró que no era procedente la acumulación subjetiva de pretensiones, tal como lo consideró el Juzgado, toda vez que la controversia puesta a conocimiento frente a todos los demandantes, no proviene de la misma causa, esto es, comporta diferentes cargos, niveles de servicios, circunstancias personales de prestación del servicio y difieren las fechas de vinculación de cada actor, por lo que la prosperidad o negativa de las pretensiones no se encuentra subordinada entre sí.

Para arribar a tal conclusión, el Tribunal se fundamentó en el artículo



---

Número único de radicación: 11001-03-15-000-2021-10827-00  
Actora: AURA DALIZ CORTÉS MUÑOZ

88 del CGP, de lo cual sostuvo que, en efecto, la acreditación del derecho que se reclama es individual, por lo que no sirven las mismas pruebas, dadas las circunstancias personales de prestación del servicio de cada reclamante.

De lo descrito en precedencia, la Sala no advierte que la interpretación que el Tribunal dio a la situación fáctica presentada en el proceso ordinario desborde el marco de juridicidad y de la hermenéutica jurídica razonable y, por ende, que se haya tratado de una actuación arbitraria que amerite la intervención del juez constitucional para resolver el asunto, de tal forma que se descarta la configuración del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

Cabe resaltar que la actora fue enfática en afirmar que se dio una indebida aplicación del artículo 88 del CGP, toda vez que se cumplían los presupuestos para la acumulación subjetiva de pretensiones en el asunto.

Teniendo en cuenta la controversia planteada, es del caso advertir que, en materia de acumulación de pretensiones, el artículo 165 del CPACA, prevé lo siguiente:



Número único de radicación: 11001-03-15-000-2021-10827-00  
Actora: AURA DALIZ CORTÉS MUÑOZ

"[...] **ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento. [...]"

De lo transcrito anteriormente, se evidencia que el artículo 165 del CPACA regula lo referente a la acumulación objetiva de pretensiones, sin que de ella se desprenda el carácter subjetivo, como en efecto lo estimó el Tribunal, de tal forma que, conforme la remisión prevista en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, la norma aplicable en el asunto es la dispuesta en el artículo 88 del CGP, la cual prevé:

"[...] **Artículo 88. Acumulación de pretensiones.** El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: [...]"

**También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:**

- a) Cuando provengan de la misma causa.**
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.



*c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*

*d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

*[...]”.*

Así las cosas, la acumulación subjetiva de pretensiones resulta procedente en los casos que se formulan por varios demandantes o contra varios demandados, siempre provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto y se sirva de las mismas pruebas.

En efecto, el Tribunal dando aplicación a la disposición contenida en el artículo 88 del CGP, advirtió que el caso de la actora, entre otros demandantes, presenta una causa distinta, en cuanto al cargo que desempeña, el tiempo de vinculación y las circunstancias personales, por lo que concluyó que no resultaba procedente la acumulación subjetiva de pretensiones, lo cual de ninguna manera conlleva una interpretación errónea de la normativa dispuesta para el asunto, descartándose así el defecto sustantivo endilgado.

Ahora, en cuanto al alegado desconocimiento del precedente judicial, la Sala observa que tal inconformidad no tiene vocación de prosperidad, habida cuenta que las sentencias presuntamente desconocidas, no guardan identidad fáctica ni jurídica a la expuesta en el presente caso, o no exponen la teoría expuesta por la actora, además, no gozan de la obligatoriedad de las sentencias de



---

Número único de radicación: 11001-03-15-000-2021-10827-00  
Actora: AURA DALIZ CORTÉS MUÑOZ

unificación, ni se trata de una decisión constitucional o alguna en la cual la Corte Constitucional haya fijado el alcance de derechos fundamentales.

En efecto, en la sentencia de 23 de febrero de 2012, alegada como desconocida, la Sección Segunda, Subsección "A" de esta Corporación confirmó la decisión del *a quo*, de denegar el amparo solicitado, al estimar que no se acreditó que los demandantes se desempeñaran en la misma división y ejerciendo las mismas funciones, por lo que no se encontraron cumplidos los presupuestos para la acumulación subjetiva de pretensiones, criterio que difiere al expuesto por la actora en el escrito de tutela.

En cuanto al auto de 29 de noviembre de 2007, se observa que si bien Sección Segunda, Subsección "A" de esta Corporación ordenó la acumulación de pretensiones, en ese asunto no se presentaban situaciones especiales de carácter particular que hiciera imposible el estudio en conjunto, además, se pretendía la nulidad de un mismo acto administrativo, situaciones que no se presentan en el caso bajo examen.

Respecto de la sentencia de 1o. de octubre de 2014, proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, tampoco se comparte



---

Número único de radicación: 11001-03-15-000-2021-10827-00  
Actora: AURA DALIZ CORTÉS MUÑOZ

identidad fáctica, pues allí se cumplieron todos los presupuestos para la acumulación de pretensiones de varios demandantes; en igual sentido, las providencias de 27 de marzo de 2014 y 10. de abril de 2019, dictadas por la Sección Tercera de esta Corporación, las cuales fueron proferidas en el marco de un proceso de reparación directa, medio de control diferente al caso concreto.

Finalmente, en cuanto a la sentencia de 25 de septiembre de 2019, la Sala observa que, si bien la Sección Quinta del Consejo de Estado amparó los derechos fundamentales, no se presenta identidad de hechos a los expuestos en el presente trámite, pues en esa oportunidad se rechazó la demanda sin darle la oportunidad a los actores de promover el medio de control nuevamente, diferente al caso concreto, pues el Tribunal accionado, en procura de la defensa de los derechos fundamentales de los demás demandantes, incluyendo la señora **CORTÉS MUÑOZ**, ordenó desglosar del expediente todas las piezas procesales, a fin de que el apoderado judicial proceda a promover el medio de control individualmente, teniéndose como fecha para la presentación de la demanda el 6 de diciembre de 2018.

Ahora, en cuanto a la sentencia T-1017 de 13 de diciembre de 1999, presuntamente desconocida por la actora, la Sala advierte que la



---

Número único de radicación: 11001-03-15-000-2021-10827-00  
Actora: AURA DALIZ CORTÉS MUÑOZ

Corte Constitucional en esa oportunidad amparó los derechos fundamentales de los allí accionante porque se vulneró el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia con una sentencia inhibitoria, lo cual no ocurrió en el presente caso, tal como se expuso en líneas anteriores, comoquiera que la actora puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa a presentar individualmente la demanda, en la cual se tendrá como fecha de presentación para el término de caducidad, el momento en el cual presentó la demanda en conjunto.

Finalmente, a juicio de la actora, también se incurrió en violación directa de la Constitución, toda vez que el Tribunal al negar la acumulación de pretensiones, desconoció los derechos fundamentales invocados y los principios rectores de la acción; sin embargo, como ya se dijo antes, la autoridad judicial accionada fundamentó su decisión en la norma aplicable al asunto y expuso de forma razonada por qué no procedía la acumulación subjetiva de pretensiones, lo cual debe ser respetado en virtud de los principios de autonomía e independencia judicial, de manera que tampoco se configura la causal de violación directa de la Constitución.

Por lo anterior, para la Sala ni el análisis ni la decisión contenida en la providencia controvertida, resultan caprichosos o excedidos, sino



---

Número único de radicación: 11001-03-15-000-2021-10827-00  
Actora: AURA DALIZ CORTÉS MUÑOZ

que fueron adoptados a partir del alcance dado a la situación fáctica de la demanda respectiva y a las fuentes jurídicas aplicables al caso, de tal suerte que lo que se advierte es la inconformidad de la actora con las razones de la providencia judicial acusada, no así la configuración de las falencias que se alegan.

En este punto, es del caso destacar que la Sala ya tuvo la oportunidad de analizar un asunto con idénticas situaciones fácticas a las presentadas en la acción de tutela de la referencia, mediante sentencia de 3 de febrero de 2022<sup>21</sup>, en la cual se resolvió denegar las pretensiones al estimar que la autoridad judicial accionada no incurrió en los defectos endilgados, además, que no se impidió el acceso a la administración de justicia, comoquiera que la autoridad judicial accionada ordenó el desglose de las piezas procesales para que cada actor promueva individualmente la demanda, teniendo como fecha de presentación el 6 de diciembre de 2018, momento en el cual se promovió la demanda en conjunto.

Así las cosas, la Sala no vislumbra vulneración de los derechos deprecados, razón por la cual se impone denegar el amparo solicitado, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de la

---

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 3 de febrero de 2022, C.P. Nubia Margoth Peña Garzón, identificada con el número único de radicación 11001-03-15-000-2021-10825-00.



---

Número único de radicación: 11001-03-15-000-2021-10827-00  
Actora: AURA DALIZ CORTÉS MUÑOZ

presente providencia.

**En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

**F A L L A:**

**PRIMERO: DENEGAR** el amparo solicitado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** En caso de que esta providencia no sea impugnada y quede en firme, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Se deja constancia de que la anterior providencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala en la sesión del día 22 de abril de 2022.



---

Número único de radicación: 11001-03-15-000-2021-10827-00  
Actora: AURA DALIZ CORTÉS MUÑOZ

**ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS**  
Presidente

**OSWALDO GIRALDO LÓPEZ**

**NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN**

**HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los integrantes de la Sección Primera en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.